

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL



BOP TE Número 24

2 de febrero de 2018

SUMARIO

	Página
ORGANISMOS OFICIALES	
Diputación General de Aragón	2
Confederación Hidrográfica del Ebro	33
ADMINISTRACIÓN LOCAL	
Ayuntamientos	
Teruel	33
Vivel del Río Martín	36
Alcañiz y Bea	37
Villastar	38
Perales del Alfambra	39
Alcalá de la Selva	40
Bronchales y Villarquemado	41
Visiedo	42
Comarca del Bajo Aragón	44
Exposición de documentos	44

Depósito Legal TE-1/1958

Administración:
EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TERUEL
Avda. Sagunto, 46, 1º, Izda. - 44071 TERUEL
Tel. Y Fax: 978647401

Correo=e: boletin@dpteruel.es web: <http://bop.dpteruel.es>

BOLETÍN OFICIAL
Franqueo Concertado
44000003/14

«NOMBRE»
«DIRECCIÓN»
«CPPOBLACIÓN» «PROVINCIA»

DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN

Núm. 76.232

Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda

TEXTO REFUNDIDO DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE GEA DE ALBARRACÍN.

El Consejo Provincial de Urbanismo de Teruel, en Sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2017, y en relación a este expediente, adoptó entre otros el siguiente Acuerdo:

PRIMERO.- MOSTRAR CONFORMIDAD con el TEXTO REFUNDIDO DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE GEA DE ALBARRACÍN de acuerdo con lo dispuesto en el art. 15.5. a) del Decreto 129/2014, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo y ordenar la publicación de las Normas Urbanísticas y Ordenanzas .

SEGUNDO.- Notificar el acuerdo al Ayuntamiento de GEA DE ALBARRACÍN y al equipo redactor.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial de Aragón, sección de la Provincia de Teruel, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Quinta del Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón se procede a la publicación del contenido normativo del documento Refundido del Plan General de Ordenación Urbana.

NORMAS URBANISTICAS

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO 1º.- NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

Art.1.- FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El Plan General de Ordenación Urbana de Gea de Albarracín, como instrumento de ordenación integral abarca el término municipal de Gea de Albarracín, clasifica el suelo para el establecimiento del régimen jurídico correspondiente y define los elementos fundamentales de la estructura general adoptada para la ordenación urbanística del territorio, al amparo general de los textos siguientes:

a) Ley Urbanística de Aragón de 25 de Marzo de 1999, ley 5/1999 B.O.A. nº 39, 6 de abril de 1999. (En adelante LUA).

b) Reglamento de Planeamiento, aprobado por Decreto 52/2002 de 19 de Febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley 5/99, de 25 de Marzo, Urbanística de Aragón, en materia de organización, Planeamiento Urbanístico y Régimen Especial de pequeños municipios. (En adelante Reglamento de Planeamiento o R.P.).

c) Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 2187/1978 de 23 de Junio. (En adelante Reglamento de Disciplina o R.D.).

d) Reglamento de Gestión urbanística, aprobado por Real Decreto 3288/1978 de 25 de Agosto. (En adelante Reglamento de Gestión o R.G.U.).

Art.2.- RÉGIMEN URBANÍSTICO DEL SUELO.

1.- El suelo del término municipal estará sometido al régimen urbanístico de este PLAN GENERAL y al que se derive de la aprobación de las figuras de Planeamiento contempladas en el artículo 9.

2.- No obstante podrían ser también de aplicación disposiciones relativas a Patrimonio Histórico-Artístico, carreteras, agricultura u otras materias establecidas por las Administraciones Central, Autonómica o Provincial dentro de su competencia.

Art.3.- ENTRADA EN VIGOR Y OBLIGATORIEDAD.

1.- El presente Plan entrará en vigor y será obligatorio a partir del día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del acuerdo por el que se apruebe definitivamente por el Ayuntamiento de Gea de Albarracín.

2.- La vigencia del Plan será indefinida. No obstante quedará sin efecto, si fuera revisado conforme a la Legislación vigente, en el momento de aprobarse inicialmente la revisión, o entrará en vigor un Plan General Municipal de Ordenación.

3.- Las determinaciones de este Plan vincularán a la Administración y a los particulares a partir de su entrada en vigor.

4.- La protección de la legalidad que del Plan se deriva, corresponde fundamentalmente al Ayuntamiento.

5.- Los órganos urbanísticos competentes velarán por su cumplimiento y aplicarán cuando proceda las sanciones a que hace referencia el Reglamento de Disciplina Urbanística.

Art. 4.- REVISIÓN O MODIFICACIÓN.

1.- La alteración del contenido del Plan podrá llevarse a cabo mediante:

a) La revisión de los mismos.

b) La modificación de alguno de los elementos que la constituyen.

2.- Procederá la revisión de los siguientes casos:

a) Cuando se adopten nuevos criterios respecto de la estructura general y orgánica del territorio o de la clasificación del suelo motivadas por la elección de un modelo territorial distinto.

b) Cuando aparezcan circunstancias de carácter demográfico o económico que incidan sustancialmente sobre la ordenación.

c) Por el agotamiento del Plan.

d) Cuando se aprobara un Plan de Ordenación Territorial que afectara al Término Municipal de Gea de Albaracín y el contenido del presente Plan no se ajustara a las determinaciones de aquel. En este caso la revisión se promoverán en el plazo máximo de un año.

e) Cuando otras circunstancias así lo aconsejen.

3.- En los demás supuestos, la alteración de las determinaciones de PGOU se considera como modificación del mismo aún cuando dicha alteración lleve consigo cambios aislados en la clasificación del suelo.

4.- El procedimiento de revisión o de modificación se ajustará a las mismas disposiciones que la Ley Urbanística de Aragón.

Art.5.- PUBLICIDAD.

1.- Todos los documentos que constituyen el Plan son públicos. El Ayuntamiento facilitará la consulta de los mismos a cualquier persona que lo solicite.

2.- Los particulares podrán solicitar al Ayuntamiento siempre por escrito, la información del régimen urbanístico aplicable a un solar o finca. El Ayuntamiento tiene obligación de contestar la solicitud en el plazo máximo de un mes.

Art.6.- APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN.

1.- La aplicación del Plan corresponde al Pleno del Ayuntamiento. Se interpretará atendiendo a su contenido y con sujeción a unos objetivos y finalidad.

2.- En los casos de duda o de imprecisión prevalecerá la solución de menor aprovechamiento cuando se trate de actuaciones privadas y la de mayor aprovechamiento en caso de equipamientos comunitarios y dotaciones.

3.- El Ayuntamiento en cualquier caso podrá pedir asesoramiento, para su aplicación, a la C.P.O.T.

Art.7.- VIGILANCIA DEL PLANEAMIENTO.

1.- La vigilancia del planeamiento del PGOU tenderá tanto a la dirección o adecuación del planeamiento a los fines que persigue, como a la defensa y mantenimiento del orden urbanístico que de ellas se deriva sancionando, en su caso, las infracciones que se cometan.

2.- El Ayuntamiento y la C.P.O.T. velarán por el cumplimiento de la legalidad urbanística, ejerciendo las competencias que a cada uno incumben.

3.- Como medidas defensoras de esa legalidad se podrán acordar las suspensiones de obras y actos y la imposición de sanciones.

4.- El Alcalde o persona en quien delegue, ejercerá la inspección de las parcelas urbanas, obras e instalaciones del término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Art.8.- NORMAS COMPLEMENTARIAS.

Tendrán el carácter de normas complementarias al presente Plan:

Las Normas Subsidiarias y complementarias de Planeamiento de la Provincia de Teruel en todo aquello que no contradigan a la L.U.A. y para los aspectos no recogidos en las presentes Normas Urbanísticas. Si las Normas Provinciales fueran revisadas mantendrán su carácter complementario, que aparece en la Disposición Transitoria Primera.

Art.9.- DESARROLLO.

Este Plan podrá desarrollarse, según la clasificación de Suelo, mediante los siguientes instrumentos de Planeamiento:

a) En el Suelo Urbano:

- A través de Planes Especiales de Reforma Interior.
- Estudio de Detalle.
- A través de Planes Especiales en conjunto de Interés Cultural.

b) En Suelo No Urbanizable:

- A través de posibles Planes Especiales.

c) En Suelo Urbanizable:

- Planes Parciales. Los cuales deberán contener la aplicación de la Ordenanza 6 del Plan Aragonés de Saneamiento y Depuración, aprobado definitivamente por el Acuerdo del Gobierno de Aragón de 5 de Junio de 2.001,

TITULO I.-DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO 2º.- CONSERVACIÓN SEGURIDAD Y RUINAS

Art.10.- ORDENES DE EJECUCIÓN.

1.- El Ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier interesado, ordenará la ejecución de las obras necesarias para conservar las condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística de terrenos, urbanizaciones y carteles.

2.- Para las edificaciones inacabadas existentes y en uso en el momento de aprobarse el PGOU se establece un plazo de 3 años con el fin de que se proceda al acabado exterior de sus fachadas.

3.- Caso de no actuar los propietarios, podrá hacerlo el Ayuntamiento con cargo a aquellos.

Art.11.- MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SALUBRIDAD.

1.- Cuando como consecuencia de las comprobaciones hechas por el Ayuntamiento se estime que por la situación de un inmueble existe peligro para las personas o bienes, el Ayuntamiento o el Alcalde adoptarán las medidas necesarias referidas a la seguridad de la edificación, incluso su derribo, sin que ello exima a los propietarios de las responsabilidades de todo orden que pudieran serles exigidas.

2.- El párrafo anterior será aplicable en los casos de deficiencia contra la higiene producidas por el estado de las edificaciones, sus instalaciones y solares.

3.- Los solares con escombros deberán limpiarse en el plazo de un año por el propietario, actuando en caso contrario el Ayuntamiento, con cargo al propietario.

Art.12.- EDIFICIOS RUINOSOS.

1.- Cuando alguna construcción o parte de ella estuviere en estado ruinoso, el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier interesado, declarará y acordará la total o parcial demolición previa audiencia del propietario y de los moradores, salvo inminente peligro que lo impidiera.

2.- Se declarará el estado ruinoso en los siguientes supuestos:

a) Daño no reparable técnicamente por los medios normales.

b) Coste de la reparación superior al 50% del valor actual del edificio o plantas afectadas, y

c) Circunstancias urbanísticas que aconsejaren la demolición del inmueble.

3.- Cuando no proceda la declaración de ruina pero existen desperfectos susceptibles de normal reparación que afecten gravemente a las condiciones de seguridad, salubridad o habitabilidad del inmueble, se impondrá al propietario la obligación de ejecutar las obras necesarias de reparación en un plazo determinado.

4.- En cualquier caso si el propietario no cumpliera lo acordado por el Ayuntamiento, lo ejecutará éste a costa del obligado.

5.- Si existiere urgencia y peligro en la demora, el Ayuntamiento o el Alcalde, bajo su responsabilidad, por motivos de seguridad, dispondrá lo necesario respecto a la habitabilidad del inmueble y desalojo por sus ocupantes.

6.- Antes de declarar la ruina de una edificación el Ayuntamiento podrá adoptar la resolución de alterar el estado físico del inmueble, iniciando en un plazo de seis (6) meses las necesarias obras de conservación, hasta eliminar el estado de ruina y todos los posibles efectos derivados del mismo.

7.- En tal caso, el propietario deberá sufragar el importe de las obras correspondiente a la mitad del valor de las edificaciones, excluido el suelo.

8.- En el caso de que la ruina afecte a una Bien de Interés Cultural se estará a lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 3/99, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, debiendo darse cuenta de las actuaciones al órgano autonómico competente en materia de Patrimonio Cultural. Cuando la solicitud de ruina afecte a otros edificios integrantes del patrimonio Cultural aragonés podrá solicitarse informe a dicho órgano.

9.- Para la concesión de licencia de demolición, el procedimiento a seguir en el caso de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural Aragonés:

- Para los Bienes de Interés Cultural, se cumplirá lo dispuesto en el art. 38.2 de la Ley 3/99 sin perjuicio de lo previsto en el punto 3 de este mismo artículo.

- Para los Bienes Catalogados del Patrimonio Cultural Aragonés y para los Bienes Inventariados del Patrimonio Cultural Aragonés, se estará a lo dispuesto en los art. 51.2. y 56 de la Ley 3/99. En todo caso, sería aconsejable que en estos supuestos de demolición se solicitara informe a la Administración Autonómica.

Art.13.- EXPEDIENTE DE RUINA.

1.- El expediente de declaración de ruina podrá iniciarse por alguno de los siguientes procedimientos:

1º.- De oficio, cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento a través de sus servicios o por denuncia de tercero de:

a) La existencia de un peligro inminente de ruina que pueda causar daño a personas o bienes, o

b) Indicios razonables de estado ruinoso.

2º.- A instancia de cualquier interesado.

2.- El procedimiento a seguir desde la iniciación del expediente hasta su resolución, será el señalado en los artículos 17 al 28 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

3.- No obstante lo dicho en el apartado anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 17 del Reglamento de Disciplina Urbanística ha quedado en suspenso a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2472/1978, de 14 de Octubre (Boletín Oficial del Estado del 23).

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 3º.- LICENCIAS

Art. 14.- ACTOS SUJETOS A LICENCIA.

Las licencias se clasificarán, según la L.U.A., en

a) Licencias de actividad clasificada que se exigirá para las actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas.

b) Licencia de apertura que se exigirá para los establecimientos comerciales e industrias que no precisen licencia de actividad clasificada y tenderá a asegurar que los locales e instalaciones reúnen las debidas condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad.

c) La licencia de ocupación es una modalidad de las licencias urbanísticas, que se exigirá para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, cuando no sean necesarias la licencia de actividad clasificada ni la de apertura.

d) La licencia de instalación se exigirá para la instalación o traslado de aparatos industriales, que en el caso de que integren un uso o actividad que requiera la obtención de alguna de las licencias a que se refieren los artículos anteriores, se tramitará de forma conjunta y quedará subsumida en cualquiera de ellas.

e) Licencias urbanísticas. Estarán sujetas a licencia municipal, todos los actos de edificación y uso del suelo y subsuelo tales como:

a) Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones ya sean de nueva planta o ampliación.

b) Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones así como las que varíen en su aspecto exterior o modifiquen su disposición interior.

c) Las obras de instalación de servicios públicos.

d) Las parcelaciones urbanísticas.

e) Los movimientos de tierras.

f) La primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones así como la modificación de su uso.

g) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.

h) La corta de árboles integrados en masa arbórea.

i) La colocación de carteles visibles desde la vía pública.

Art.15.- NECESIDAD DE LA LICENCIA.

1.- Para ejecutar los actos señalados en la letra e) del artículo anterior, será precisa la previa obtención de la licencia de obra y el haber satisfecho las tasas correspondientes.

2.- El Ayuntamiento en ordenanza específica establecerá las cuantías de las tasas para las que podrán considerarse dos categorías:

- Licencia de obras menores. Se entiende por obras menores aquellas que no supongan modificación estructural de los edificios y no provoquen modificaciones exteriores de importancia.

- Licencia de obras mayores. Por exclusión, se entiende por obra mayor aquella que no puede incluirse en el párrafo anterior.

A título enunciativo se consideran obras mayores:

- Las edificaciones de nueva planta.

- Las que afectan a la estructura.

- Construcción de cocheras.

- Movimientos de tierras.

- Modificación del aspecto exterior del edificio.

- Todas las que no sean consideradas menores.

Se consideran obras menores:

- Movimientos de tierras de parcelas.

- Plantaciones.

- Construcciones de cerramientos.

- Adecentamiento de fachadas y medianeras. Pintura, revoco, revestidos, blanqueos, repaso de canalones y bajantes, reparación de balcones y cornisas, pinturas y barnizados de carpintería.

- Reforma de fachadas. Apertura de huecos, colocación de balcones o repisas, colocación de banderines, muestras, toldos, tejadillos, cambio de carpinterías, etc.

- Reparación y reforma de cubierta. Recorrido de tejados, cambios de material de cubierta y en general aquellas obras que no afecten a la estructura.

- Reformas interiores. Adecentamiento de patios y fachadas interiores, reparación y colocación de solados, alicatados, enfoscados, lucidos, escayolas. Demolición y construcción de tabiquería y escaleras, obras de fontanería, electricidad, gas, aire, acondicionamiento, calefacción, decoración de locales, etc.

3.- Todas las obras tanto mayores como menores deberán cumplir la legislación en materia de Riesgos Laborales y tramitar la correspondiente apertura de centro de trabajo ante el organismo competente de la D.G.A.

4.- Cualquiera de los actos relacionados en el artículo anterior que se promuevan por Órganos del Estado o Entidades de Derecho Público que administren bienes estatales estarán igualmente sujetos a licencia municipal.

5.- Cuando los actos de edificación y uso del suelo se realicen por particulares en terrenos de dominio público, se exigirá también licencia, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sea pertinente otorgar por parte del ente titular del dominio público.

6.-La sujeción a licencia municipal para los actos sujetos a licencia es siempre obligatoria e independiente de las autorizaciones que previamente o con posterioridad deban otorgarse por otra administración según los casos.

Art.16.- PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD Y DOCUMENTACIÓN.

1.- Las solicitudes de licencias urbanísticas se resolverán por el Alcalde, con arreglo al siguiente procedimiento, que, en su caso, constituirá pieza separada del procedimiento para la resolución única regulado en el artículo 171 de la L.U.A.

a) Las solicitudes deberán presentarse acompañadas del oportuno proyecto técnico redactado por profesional competente, con ejemplares para cada uno de los organismos que hubieren de informar la petición.

b) El proyecto habrá de ir visado por el Colegio Profesional correspondiente en los casos pertinentes. Si el Colegio observase incumplimiento de la legislación urbanística, denegará motivadamente el visado, sin que con ello se impida la presentación del proyecto, junto con los razonamientos que el solicitante tenga por convenientes.

c) Los informes relativos a la solicitud serán evacuados por los organismos competentes en el plazo de diez días, transcurrido el cual sin haberse emitido, proseguirán las actuaciones.

2.- Toda parcelación urbanística queda sujeta a licencia o a la aprobación del Proyecto de Reparcelación que la contenga. Así mismo, las parcelaciones rústicas se sujetan a la exigencia de la declaración previa de la innecesariedad de licencia, quedando exceptuadas de tal declaración las operaciones realizadas en los procedimientos de concentración parcelaria.

3.- Las licencias de parcelación y las declaraciones de su innecesariedad se someten al régimen de las licencias urbanísticas establecido en los artículos 173 a 177 de la L.U.A., salvo las especialidades consignadas en los párrafos siguientes.

a) Las solicitudes harán constar los objetivos de la parcelación y acompañarán un plano de situación con el emplazamiento de los terrenos que se pretende fraccionar. En las solicitudes de licencias de parcelación urbanística será necesario también presentar un plano a escala adecuada de las fincas resultantes de la parcelación.

b) Corresponde al Alcalde resolver sobre el otorgamiento de la licencia o la declaración de su innecesariedad, indicando en su caso la finalidad específica de la parcelación y las condiciones urbanísticas aplicables a las nuevas parcelas.

c) En estos casos, el silencio administrativo siempre se entenderá denegatorio de la solicitud de licencia de parcelación o de la declaración de su innecesariedad.

Art.17.- COMPETENCIA Y RESOLUCIÓN.

1.- La competencia para otorgar licencias corresponde al Alcalde.

2.- Las licencias urbanísticas de obras menores habrán de otorgarse en el plazo de un (1) mes desde su solicitud, y las restantes, en el de tres (3) meses. Tratándose de supuestos requeridos también de licencia de actividad clasificada o de apertura, el plazo para la resolución única será de cuatro meses. El plazo se interrumpirá, si resultaren deficiencias subsanables, para que el interesado pueda subsanarlas, con la advertencia, cuando se tratase de elementos esenciales para resolver, de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de la solicitud, archivándose ésta si más trámite. En cambio, corregidas las deficiencias, se reanudarán el cómputo del plazo de resolución, que, en caso necesario, se entenderá ampliado hasta comprender al menos la mitad del plazo ordinario.

3.- Transcurrido el plazo de resolución sin haberse modificado ésta, el interesado podrá entender estimada su petición por silencio administrativo, en los términos establecidos en la legislación del procedimiento administrativo común. En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico.

4.- Toda resolución que deniegue licencia, deberá ser motivada explicando las razones por las que se deniega y la normativa que infringe en caso de concederse. Se indicarán los recursos pertinentes.

5.- En los edificios considerados, provisional o definitivamente, como Bienes de Interés Cultural, Bienes Catalogados del Patrimonio Cultural Aragonés o Bienes Inventariados del Patrimonio Cultural Aragonés, así como en sus entornos de protección, todas las intervenciones deberán someterse a la aprobación del órgano autonómico competente en materia de Patrimonio Cultural.

Art.18.- CADUCIDAD DE LA LICENCIA.

1.- La licencia caducará a los seis meses de su concesión si dentro del mismo no han comenzado las obras, no se ha solicitado y concedido prórroga, por razones justificadas.

2.- Si las obras comenzadas dentro de ese plazo fueran sus pendidas por voluntad del propietario y transcurrieran seis meses sin reanudarlas, no habiéndose solicitado y obtenido con anterioridad una prórroga del Ayuntamiento, se entenderá caducada la licencia.

3.- La nueva solicitud de licencia necesaria para iniciar o continuar una obra cuya primera licencia haya caducado deberá formalizarse por el mismo procedimiento indicado en el artículo 16 debiendo, el propietario pagar nuevamente las tasas correspondientes si el Ayuntamiento no acordara lo contrario.

Art.19.- OBRAS SIN LICENCIA O SIN AJUSTARSE A SUS CONDICIONES.

1.- Obras y usos en curso de ejecución: Cuando se estuviera realizando algún acto de edificación o uso del suelo o del subsuelo sin licencia u orden de ejecución o contra las condiciones señaladas en las mismas, el Al-

calde dispondrá su paralización inmediata y, previa la tramitación del oportuno expediente, adoptará alguno de los acuerdos siguientes:

a) Si las obras o los usos fueran total o parcialmente incompatibles con la ordenación vigente, decretará su demolición, reconstrucción o cesación definitiva en la parte pertinente a costa del interesado, aplicando en su caso lo dispuesto en el apartado siguiente para la parte de la obra o del uso compatibles con la ordenación.

b) Si las obras o los usos pudieran ser compatibles con la ordenación vigente, requerirá al interesado para que en el plazo de dos meses solicite la preceptiva licencia o su modificación, con apercibimiento de que, si así no lo hiciera, ordenará a costa del interesado la realización de los proyectos técnicos necesarios para que el Ayuntamiento pueda pronunciarse sobre la legalidad de la actuación afectada. En caso de no proceder la legalización, decretará la demolición, reconstrucción o cesación definitiva de la obra o del uso en la parte pertinente a costa del interesado.

2.- Obras terminadas.

a) Si se hubiese concluido una obra sin licencia u orden de ejecución o contra las condiciones señaladas en las mismas, el Alcalde, dentro del plazo de prescripción de la correspondiente infracción urbanística, a contar desde la total terminación de las obras, y previa la tramitación del oportuno expediente, adoptará alguno de los acuerdos establecidos en las letras a) o b) del artículo anterior, según proceda.

b) Si la edificación se realizara sobre terrenos calificados en el planeamiento como sistemas generales, zonas verdes, espacios libres o Suelo No Urbanizable Especial, el Alcalde adoptará alguno de los acuerdos establecidos en el párrafo anterior en cualquier momento, sin perjuicio de dar traslado al Ministerio Fiscal por si pudieran ser constitutivos de delito.

c) El mero transcurso del plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo no conllevará la legalización de las obras realizadas y, en consecuencia, no podrán llevarse a cabo, en tanto persista la transgresión del ordenamiento urbanístico, obras de reforma, ampliación o consolidación de lo ilegalmente construido.

d) En los supuestos en que el planeamiento vigente al tiempo de la incoación del expediente de legalización difiera del planeamiento vigente en el momento de la ejecución de las obras, se aplicará el más favorable a las obras realizadas.

Art.20.- SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA.

1.- El Alcalde dispondrá la suspensión de los efectos de licencias, órdenes de ejecución o instrumentos de ejecución y, consiguientemente, la paralización inmediata de las obras iniciadas a su amparo, cuando el contenido de dichos actos o acuerdos constituya manifiestamente una infracción urbanística grave o muy grave.

2.- El Alcalde procederá, en el plazo de tres días, a dar traslado directo del anterior acuerdo de suspensión al órgano judicial competente, a los efectos previstos en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Art.21.- REVISIÓN Y ANULACIÓN DE LICENCIAS.

1.- Las licencias, órdenes de ejecución, planes urbanísticos o instrumentos de ejecución ilegales deberán ser revisados por el Ayuntamiento en los casos y conforme a los plazos y procedimientos establecidos en los artículos 102 y 103 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.- El Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, dentro de los mismos plazos establecidos para la revisión por los preceptos citados en el párrafo anterior, podrá requerir del Ayuntamiento la remisión de copias de las licencias u órdenes de ejecución que pudieran ser ilegales, así como de los correspondientes proyectos técnicos, impugnándolas conforme a lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

3.- Las licencias u órdenes de ejecución que se otorgasen con infracción de la zonificación o uso urbanístico de los terrenos destinados a sistemas generales, zonas verdes o espacios libres previstos en los planes serán nulas de pleno derecho.

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 4º.- FINAL DE OBRAS

Art.22.- COMUNICACIÓN AL AYUNTAMIENTO.

En un plazo de un mes el propietario que termine una obra, lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento, acompañando el correspondiente certificado de final de obra suscrito por los facultativos directores de la misma y visado por el Colegio profesional correspondiente.

Art.23.- CEDULA DE HABITABILIDAD.

1.- Al término de cualquier obra de edificación sea de nueva planta o de reforma, destinada a vivienda, deberá solicitarse la Cédula de Habitabilidad antes de que empiece a usarse, para lo cual será necesario solicitar al Ayuntamiento la correspondiente licencia de primera utilización de la vivienda.

2.- La contratación de servicios de agua, gas butano y electricidad no podrá formalizarse sin la previa presentación del documento que acredite la obtención de la citada cédula.

3.- Deberá hacerse extensiva la contratación de los servicios a las infraestructuras generales del edificio, aparte de las citadas.

4.- Para el resto de edificaciones distintas a las de viviendas deberá acreditarse poseer los permisos o autorizaciones que procedan antes de ser utilizadas.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 5º.- DISCIPLINA URBANÍSTICA

Art.24.- INFRACCIONES URBANÍSTICAS.

1.- Constituye infracción urbanística toda vulneración de las prescripciones en la L.U.A.:

Reglamento de Planeamiento

Reglamento de Disciplina Urbanística

Reglamento de Gestión Urbanística y en el presente Plan sujeto a sanción conforme a lo determinado en el Reglamento de Disciplina Urbanística, de acuerdo con la tipificación que en el mismo se establece.

2.- Las infracciones urbanísticas se clasifican en:

1º.- Infracciones leves.

Constituyen infracciones administrativas leves y serán sancionadas con multa de ciento cincuenta con veinticinco céntimos a tres mil cinco con seis céntimos de euros:

a) La realización de actos de parcelación sin licencia o declaración de innecesariedad, cuando fuesen legalizables.

b) La realización de actos de edificación o uso del suelo y del subsuelo sin licencia u orden de ejecución o contraviniendo sus condiciones, cuando tales actos sean legalizables por ser conformes con el ordenamiento urbanístico o cuando tengan escasa entidad.

c) El incumplimiento de escasa entidad del deber de conservación de edificaciones, terrenos, urbanizaciones y carteles en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística.

d) El incumplimiento de escasa entidad de las determinaciones de las Normas u Ordenanzas de edificación o del Proyecto de Urbanización.

e) El incumplimiento por las empresas suministradoras de sus obligaciones de exigir el cumplimiento de la licencia urbanística o de suspender los suministros, conforme a lo establecido en esta Ley.

f) Las infracciones u omisiones que perturben, retrasen o impidan el ejercicio de las funciones de vigilancia del cumplimiento de la legalidad urbanística.

g) La no paralización inmediata de las obras tras la recepción del correspondiente requerimiento.

2º.- Infracciones graves.

Constituyen infracciones administrativas graves y serán sancionadas con multa de tres mil cinco con siete céntimos a treinta mil cincuenta con sesenta y un céntimos de euros.

a) Los actos de división que incumplan las normas materiales sobre parcelaciones, siempre que no estén tipificados como infracción muy grave.

b) La realización sin licencia de actos de edificación o uso del suelo y del subsuelo de suficiente entidad, en contra de lo dispuesto en el ordenamiento urbanístico, salvo cuando esté tipificada como infracción muy grave.

c) El exceso de edificación, en altura, ocupación, parcela mínima, superficie construida o volumen, sobre la edificabilidad permitida en la licencia.

d) La ejecución, sin licencia o contraviniendo sus condiciones, de la normativa urbanística sobre distancias de las edificaciones entre sí y en relación con las vías públicas, espacios libres y linderos.

e) El incumplimiento, sin licencia o contraviniendo sus condiciones, de la normativa urbanística sobre distancias de las edificaciones entre sí y en relación con las vías públicas, espacios libres y linderos.

f) La realización de construcciones sin licencia que menoscaben gravemente la belleza, armonía o visión del paisaje natural, rural o urbano.

g) El incumplimiento del deber de conservación de edificaciones, terrenos, urbanizaciones y carteles en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística, cuando el grado de deterioro sea importante.

h) El incumplimiento de los plazos de ejecución del planeamiento y la edificación.

3º.- Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones administrativas muy graves y serán sancionadas con multa de treinta mil cincuenta con sesenta y un céntimos a trescientos mil quinientos cinco con seis céntimos de euros.

a) La realización de parcelaciones urbanísticas en Suelo Urbanizable No Delimitado y en Suelo No Urbanizable cuando pudieran dar lugar a la constitución de un núcleo de población.

b) La realización de obras de urbanización sin la previa aprobación del Plan y Proyecto exigibles.

c) La realización de actos de edificación y uso del suelo o del subsuelo en contra de lo dispuesto en el ordenamiento urbanístico, cuando afecten a superficies destinadas a dominio público, sistemas generales, equipamientos, zonas verdes, espacios libres y suelo no urbanizable especial.

d) El derribo de edificaciones objeto de protección especial conforme a la legislación urbanística.

Art.25.- RESPONSABLES Y SANCIÓN.

1.- Toda actuación considerada como infracción urbanística podrá dar lugar a la imposición de sanciones a los responsables, previa tramitación del correspondiente procedimiento de daños e indemnizaciones de los perjuicios imputables.

2.- En materia de responsabilidades y sanciones se estará a lo dispuesto en el art. 206 de la L.U.A.

TÍTULO II.- NORMAS DE RÉGIMEN URBANÍSTICO

CAPÍTULO 1º.- GENERALIDADES

Art.26.- CLASIFICACIÓN DEL SUELO.

1.- El suelo del término municipal, queda clasificado en : SUELO URBANO, SUELO NO URBANIZABLE Y SUELO URBANIZABLE.

La alteración de la clasificación del suelo sólo podrá hacerse a través de la revisión o modificación de este Plan General de Ordenación Urbana.

2.- Constituyen el Suelo Urbano los terrenos así delimitados en los planos de ordenación bien por contar con acceso rodado integrado en la malla urbana y servicios de abastecimiento y evacuación de aguas, así como suministro de energía eléctrica de características adecuadas para servir a la edificación que sobre ellos exista o se haya de construir; o bien por estar incluidas en áreas consolidadas por la edificación, al menos, en las dos terceras partes de su superficie edificable y los terrenos que en ejecución del planeamiento hayan sido urbanizados de acuerdo con el mismo.

3.- Constituyen el Suelo No Urbanizable los terrenos del término municipal que por sus valores de carácter agrícola, paisajístico o de otra naturaleza, deben ser objeto de protección y conservación para evitar la transformación de la naturaleza y destino rústico que lo caracteriza.

4.- Constituyen el Suelo Urbanizable los terrenos del término municipal no incluidos en los apartados anteriores.

5.- Se ha delimitado la zona periférica tal y como permite y regulan los artículos 214 y 215 de la L.U.A.

Art.27.- DEFINICIONES GENERALES.

1.- SISTEMAS GENERALES: Se entiende con este término el conjunto de viales y sus zonas de protección espacios libres destinados a parques públicos y zonas verdes, servicios y equipamientos comunitarios organizado urbanísticamente en función de las necesidades generales del Municipio.

2.- SISTEMAS LOCALES: Se entiende con este término el conjunto de viales, espacios libres y equipamiento existente o previsto para cada zona.

3.- ZONA: Se entiende por zona la extensión de suelo cuya estructura urbanística tiene características similares, y en la ordenación se somete a un régimen urbanístico diferenciado de las otras zonas.

4.- UNIDADES DE EJECUCIÓN: Se entiende por tal la unidad mínima de ejecución del presente Plan para el suelo urbano y por tanto de reparto de cargas y beneficios caso de ser necesario proceder a reparcelación o compensación.

5.- ACTUACIONES AISLADAS: Se entiende por tales las pequeñas operaciones necesarias, que no exigen reparcelación o compensación, para ajustar la realidad actual a las determinaciones de este Plan fundamentalmente en cuando a alineaciones se refiere.

Art.28.- EDIFICIOS FUERA DE ORDENACIÓN.

1.- Serán calificados como "fuera de ordenación" aquellos edificios e instalaciones erigidos con anterioridad a la aprobación definitiva del planeamiento urbanístico que resultaren disconformes con el mismo por alguno de los siguientes motivos:

a) afectar a alineaciones, viales, zonas verdes o espacios libres, contener usos incompatibles u otras razones análogas.

b) Estar prevista su expropiación

2.- En los edificios fuera de ordenación sólo podrán realizarse las obras a que se refiere el Art. 70.2 y 70.3 de la L.U.A.

Art.29.- EDIFICIOS EXISTENTES NO CALIFICADOS FUERA DE ORDENACIÓN.

1.- Aunque los edificios erigidos antes de la aprobación del PGOU con arreglo al Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano anterior resulten disconformes con alguna de las propuestas de este Plan, si no les es de aplicación directa el artículo 28, no se entenderán incluidos automáticamente en dicha calificación.

2.- Estos edificios podrán ser objeto de obras de consolidación, reparación, reforma interior y rehabilitación, referidas a usos permitidos por el P.G.O.U., de mejora de sus condiciones de estética, comodidad e higiene y de medidas correctoras de las correspondientes actividades, así como de cambio de uso a otros permitidos por el planeamiento.

3.- No podrán efectuarse aquéllas obras que den lugar a un aumento de volumen que suponga exceso respecto de las limitaciones del mismo previstas en el PGOU

4.- Si se produjera la demolición del edificio, la nueva edificación deberá ajustarse a la presente normativa.

Art.30.- RÉGIMEN DE USO Y VOLUMEN.

1.- El régimen general aplicable al Suelo en cuanto a su aprovechamiento se regula a través de las condiciones de USO y VOLUMEN que se establecen para cada tipo de suelo y zona del mismo.

2.- En el Capítulo 2º del Título II así como en los Capítulos 2º y 3º del Título III, se definen e interpreta la terminología propia de esos dos tipos de condiciones.

Art.31.- RED DE ALCANTARILLADO Y VERTIDOS INDUSTRIALES.

Queda prohibido la conexión en el alcantarillado de entradas de aguas parásitas (aguas limpias procedentes de acequias, escurideros, barrancos, drenajes, etc.) a la red de agua residual.

La actividad de gestión de los residuos sólidos urbanos y de los residuos tóxicos y peligrosos se ajustará a su normativa específica: Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre recogida y tratamiento de desechos y residuos sólidos urbanos, R.D. Legislativo 1.163/1986, de 13 de Junio, que la modifica: Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, y normas complementarias.

De acuerdo con las N.N.S.S.C.C. de ámbito provincial en las instalaciones de Residuos Urbanos no se podrán depositar residuos que tengan carácter de Tóxicos y Peligrosos, conforme a la legislación vigente.

Se adjunta anexo de la Ley 20/86; Relación de sustancias o materias tóxicas y peligrosas:

1. El arsénico y sus compuestos de arsénico.
2. El mercurio y sus compuestos de mercurio.
3. El cadmio y sus compuestos de cadmio.
4. El talio y sus compuestos de talio.
5. El berilio y sus compuestos de berilio.
6. Compuesto de cromo hexavalente.
7. El plomo y sus compuestos de plomo.
8. El antimonio y sus compuestos de antimonio.
9. Los fenoles y los compuestos fenólicos.
10. Los cianuros orgánicos e inorgánicos.
11. Los isocianatos.
12. Los compuestos órgano-halogenados, con exclusión de los polímeros inertes y otras sustancias mencionadas en esta lista.
13. Los disolventes clorados.
14. Los disolventes orgánicos.
15. Los biocidas y las sustancias fitosanitarias.
16. Los productos a base de alquitrán procedentes de operaciones de refinado y los residuos alquitranados procedentes de operaciones de destilación.
17. Los compuestos farmacéuticos.
18. Los peróxidos, cloratos, percloratos y nitruros.
19. Los éteres.
20. Las sustancias químicas de laboratorio no identificables y/o nuevas cuyos efectos sobre el medio ambiente no sean conocidos.
21. El amianto (polvos y fibras).
22. El selenio y sus compuestos de selenio.
23. El telurio y sus compuestos de telurio.
24. Residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio.
25. Los compuestos aromáticos policíclicos (con efectos cancerígenos).
26. Los carbonitos metálicos.
27. Los compuestos solubles de cobre.
28. Las sustancias ácidas y/o básicas utilizadas en los tratamientos de superficie de los metales.
29. Los aceites usados, minerales o sintéticos incluyendo las mezclas agua-aceite y las emulsiones.

La lista anterior de sustancias prohibidas en los vertidos industriales a la red de alcantarillado, es extensiva a todos los tipos de vertidos a la red, no sólo a los industriales.

Si el efluente no reúne las características adecuadas, será obligatoria la depuración individual en parcela.

Cada parcela deberá contar en su acometida con una arqueta de control de vertidos, para su posible aforo y toma de muestras por la administración inspectora competente.

Art.32.- CAUCES PÚBLICOS.

Referente A cualquier modificación que se pretenda realizar en los cauces a que afecte, se deberá redactar por Técnico Superior competente, debidamente firmado y visado, el preceptivo proyecto de construcción debiendo tener autorización previa de la Confederación Hidrográfica del Júcar para poder iniciar las obras.

Así mismo, toda actuación que se quiera ejecutar en el dominio público hidráulico y/o dentro de su zona de policía, aparte de respetar la servidumbre de paso mínima de 5 metros, tendrá como requisito previo e indispensable a la iniciación de las obras, la obtención de la autorización de esta Confederación Hidrográfica del Júcar de acuerdo con la legislación vigente.

Igualmente se deberá obtener autorización previa para el vertido de las aguas tanto residuales como pluviales, así como si se prevé realizar captaciones de agua superficial o subterránea.

Ante la ubicación de zonas urbanas cerca de cauces públicos la consideración de zonas inundables se delimitarán por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas en las avenidas cuyo periodo estadístico de retorno sea de quinientos años, si bien la competencia de este Organismo sólo afecta a la zona de policía (100 metros a partir de ambos márgenes contados hacia el exterior).

En lo que respecta a otros espacios hídricos de interés medioambiental, tales como zonas húmedas, la determinación de áreas de protección que puedan condicionar el uso del suelo y las actividades a desarrollar, fuera de la zona de policía de la Administración hidráulica, corresponde al Órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.

TÍTULO II.- NORMAS DE RÉGIMEN URBANÍSTICO

CAPÍTULO 2º.- CONDICIONES GENERALES DE USO

Art.33.- CLASES DE USOS.

A efectos de este Plan se distinguen las siguientes clases de usos:

- 1.1.- Usos permitidos
- 1.2.- Usos prohibidos
- 1.3.- Uso provisional
- 2.1.- Uso vivienda
- 2.2.- Uso residencial
- 2.3.- Uso comercial
- 2.4.- Uso oficina
- 2.5.- Uso industrial y almacenes
- 2.6.- Uso sanitario
- 2.7.- Uso cultural
- 2.8.- Uso religioso
- 2.9.- Uso recreativo
- 2.10.- Uso deportivo
- 2.11.- Uso agropecuario

Art.34.- USOS PERMITIDOS.

Son usos permitidos los que en la regulación de la zona están expresamente admitidos en las mismas.

Art. 35.- USOS PROHIBIDOS.

Son usos prohibidos aquellos que en la regulación de las zonas están expresamente prohibidos.

Art. 36.- USO PROVISIONAL

Son los que por necesitar de obra o instalaciones permanentes y por no dificultar la ejecución de este PLAN, pueden autorizarse con carácter provisional por el Ayuntamiento, previo informe de la Comisión Provincial de Urbanismo, en los términos dispuestos por el Art. 16 de la LUA.

Art. 37.- USO DE VIVIENDA

La vivienda es el edificio o parte de un edificio destinado a alojamiento o residencia familiar. Se establecen las siguientes categorías de uso de vivienda:

- categoría 1ª: Vivienda unifamiliar.- Es la situada, en parcela independiente, en edificación aislada o agrupada, que sirve de residencia para una sola familia.
- categoría 2ª: Vivienda multifamiliar o colectiva.- Edificio constituido por viviendas con accesos y elementos comunes.
- categoría 3ª: Vivienda bifamiliar.- Es la situada en parcela independiente, en edificación aislada o agrupada que sirve de residencia para dos familias. Puede ser el caso de dos viviendas unifamiliares pareadas o aisladas, o una construcción en la que en las diferentes plantas fueran distribuyéndose las dos viviendas con acceso común o independiente. El número máximo de viviendas será de dos.
- categoría 4ª: Vivienda en edificios independientes para una sola familiar en una parcela mancomunada.- Es la situada en una parcela independiente en la que se desarrollan varias edificaciones aisladas que cada una de ellas es una vivienda unifamiliar. Será necesaria la redacción de un estudio de detalle que resuelva el diseño de los espacios mancomunados y justifique los accesos a viviendas, aparcamientos y rasantes y volumetrías. El número máximo de viviendas será el resultado de dividir la superficie de la parcela neta entre 140.

Art. 38.- USO RESIDENCIAL

Es el uso que corresponde a aquellos edificios que se destinan a alojamientos comunitarios, como son residencias, asilos, hogares de ancianos, de matrimonios o de juventud, y al alojamiento temporal para transeúntes, como hoteles, aparto-hoteles moteles, y en general los del ramo de hostelería.

Art. 39.- USO COMERCIAL

Es el uso que corresponde a locales abiertos al público destinados al comercio al por mayor o menor, almacenes exclusivamente comerciales y locales destinados a la prestación de servicios privados al público.

Situación 1.- En edificios de viviendas

Situación 2.- En naves o edificios independientes.

Art. 40.- USO DE OFICINAS

Se incluyen en este uso el de las actividades administrativas y burocráticas de carácter público o privado; los de banca, bolsa, seguros; los que con carácter análogo, pertenecen a empresas privadas o públicas y los despachos profesionales.

Art. 41.- USO INDUSTRIAL Y ALMACENES.

1.- Se comprenden en este uso los siguientes:

- Las industrias de obtención o extractivas, forestal, transformación y transporte.
- Los almacenes destinados a la conservación, guarda y distribución de productos con exclusivo suministro a detallistas, mayoristas, instaladores, fabricantes o distribuidores o sin servicio de venta directa.
- Los talleres de reparación.
- Las estaciones de servicio, lavado de vehículos y garajes.
- Las actividades que por los materiales utilizados, manipulados o despachos, o los elementos técnicos empleados, puedan ocasionar molestias, peligros o incomodidades a las personas, o daños a los bienes.

El uso del suelo urbano para actividades de tipo industrial se reducirá a aquellas que sean permitidas en cada zona por no producir incomodidades, no alterar las condiciones de salubridad o higiene del medio ambiente, no ocasionar daños a la riqueza pública o privada, no implicar riesgos graves para las personas o los bienes y no alterar el equilibrio de la estructura o infraestructura del núcleo urbano.

Sin perjuicio de la aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas aprobado por decreto 2414/1961 de 30 de Noviembre, las actividades Industriales se entenderán clasificadas en las siguientes situaciones y categorías.

2.- SITUACIONES.

- Situación 1.- En edificios de viviendas
- Situación 2.- En naves o edificios independientes.

3.- CATEGORÍAS

- Categoría 1ª.- ACTIVIDADES SIN MOLESTIA PARA LA VIVIENDA.

Son aquellos que cumplen con las siguientes condiciones:

- a) Nivel sonoro máximos de 30 decibelios.
- b) No producen vibraciones molestas, ni humos ni malos olores.
- c) Potencia máxima instalada 10 C.V.

- Categoría 2ª.- ACTIVIDADES MOLESTAS TOLERADAS CON LA VIVIENDA.

Son aquellas que presentan cierto grado de incomodidad que no permite su localización en edificios de vivienda multifamiliar o residencial pero puede ser admitida con la debida independencia en zonas que, por su situación, empleo de la población, instalaciones existentes u otras razones o circunstancias urbanísticas, toleren una mezcla de uso que resulta favorable para la actividad urbana. Deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) Nivel sonoro máximo 45 decibelios.
- b) No producir vibraciones molestas, ni humos, ni malos olores.
- c) Potencia máxima instalada 50 C.V.

- Categoría 3ª.- ACTIVIDADES MOLESTAS E INCOMPATIBLES CON LA VIVIENDA.

Serán todas aquellas que no estando recogidas en las categorías 1ª y 2ª no tengan además las características de insalubres nocivas o peligrosas.

- Categoría 4ª.- ACTIVIDADES INSALUBRES NOCIVAS Y PELIGROSAS DE ESCASA ENTIDAD.

Sin perjuicio de su consideración jurídica, a efectos de calificación de la actividad como Insalubres, Nocivas y Peligrosas que por su escasa entidad, entendiéndose por tales aquellas actividades que se pueden desarrollar en Industrias artesanas, pequeñas industrias de hasta 5 trabajadores y comercios minoristas, siendo en todo caso necesario que dichas actividades sean calificadas por la C.P.O.T., en los términos que establece el R.A.M.I.N.P., sean admisibles en suelo urbano residencial y urbanizable.

No podrán instalarse actividades peligrosas en la zona de afección de las carreteras estatales y autonómicas, a excepción de las estaciones de servicio.

- Categoría 5ª.- RESTO DE ACTIVIDADES INSALUBRES NOCIVAS Y PELIGROSAS.

No podrán instalarse actividades peligrosas en la zona de afección de las carreteras estatales y autonómicas, a excepción de las estaciones de servicio.

4.- NIVEL SONORO.

Los niveles sonoros máximos establecidos anteriormente se medirán con sonómetros escala A en los siguientes lugares:

- a) En la pared o forjado que limite la actividad si está integrada en edificio de viviendas.
- b) En los semiejes de las calles contiguas si está en parcela o manzana aislada.

La medición se efectuará en las condiciones de trabajo más desfavorables con las aberturas practicables del establecimiento abiertas y las ventanas de la vivienda abiertas. En la determinación del nivel sonoro de la actividad se deducirá el nivel sonoro del medio ambiente en el momento de la medición.

5.- Será de obligado cumplimiento las determinaciones de la "Norma básica de la Edificación NBE-CA 82 Condiciones Acústicas en los edificios".

Art. 42.- USO SANITARIO.

Uso sanitario es el correspondiente al tratamiento o alojamiento de enfermos.

Art. 43.- USO CULTURAL

Se comprenden en este uso, el educativo, el de la enseñanza en todos sus grados y modalidades, el de museos, bibliotecas, salas de conferencias, salas de arte y similares y el de actividades de tipo social, como centros de asociaciones, agrupaciones, colegios y similares.

Art. 44.- USO RELIGIOSO.

Comprende las actividades de tipo religioso como Iglesias, templos, capillas, conventos, centros parroquiales y análogos.

Art. 45.- USO RECREATIVO.

El uso recreativo es el referente a las manifestaciones comunitarias del ocio y el tiempo libre; no comprendido en otra calificación. Se incluye en este uso el de los espectáculos de toda índole, comprendidos los deportivos.

Art. 46.- USO DEPORTIVO.

Se incluyen en este uso el de los locales o edificios acondicionados para la práctica y enseñanza de los ejercicios de cultura física y deportes.

Art. 47.- USO AGROPECUARIO

Recoge las actividades agrícolas y ganaderas cualquiera que sea su régimen de explotación.

TÍTULO III.- RÉGIMEN URBANÍSTICO DEL SUELO URBANO**CAPÍTULO 1º.- ZONIFICACIÓN****Art.48.- ZONIFICACIÓN.**

Dentro del ámbito territorial del suelo urbano se prevén los siguientes tipos de zonas en relación con el volumen y usos de la edificación que se permite en cada una de ellas.

Manzana Tipo A

Manzana Tipo B

Manzana Tipo C

Manzana Tipo D

Equipamiento Público

TÍTULO III.- RÉGIMEN URBANÍSTICO DEL SUELO URBANO**CAPITULO 2º.- CONDICIONES DE USO****Art. 49.- USOS PERMITIDOS.**

Se permiten en el suelo delimitado como urbano los usos que se relacionan con las condiciones que a continuación se establecen:

- Vivienda.- Sin limitaciones
- Residencial.- Sin limitaciones
- Cultural, Religioso, Sanitario, Hostelero, Oficinas, Representativo.- Sin limitaciones.
- Espectáculos y Recreativo.- Sin limitaciones. Atendiendo a su legislación específica.
- Comercial.- Sólo en planta baja.
- Agrícola.- Almacenamiento, sin limitaciones.
- Ganadero.- Para la instalación de actividades relacionadas con las explotaciones avícolas, de porcino, de vacuno, de ovino, cunícolas, ..., se atenderá al Reglamento de Industrias Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (D. 2414/61 de 30 de Noviembre y a su Nomenclator)

Será de obligado cumplimiento el Decreto 200/1997 del Gobierno de Aragón con carácter general y el R.D. 324/2000 para las explotaciones porcinas.

Para las explotaciones avícolas se estará a lo dispuesto en la Orden de 20 de Marzo de 1969 del Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta su artículo 1º.2.

Para las explotaciones de porcino se atenderá al Real Decreto 791/1970 de 20 de Febrero y a la Orden de 21 de Octubre de 1980 del Ministerio de Agricultura que lo desarrolla, teniendo en cuenta su artículo 25.1.

- Industrial.- Se admitirán pequeñas industrias artesanales que deberán cumplir las siguientes condiciones:
 - Instalarse en planta baja.
 - Nivel sonoro de 36 db (A) durante el día y 30 durante la noche a una distancia máxima de 10m de sus límites o en cualquier punto de las piezas habitables de la vivienda más afectada o próxima.
 - Intensidad sonora 75 db (A) a 1,5 m de la máquina en funcionamiento.
 - Potencia mecánica máxima 5 kw
 - Densidad de potencia 0,05 kw/m²
 - No podrán transmitir vibraciones, ni interferir en radios y televisiones.
 - Transporte y almacenaje; prohibidos todos aquellos que están calificados como Molestos, Insalubres, Nocivos y Peligrosos o que pudieran calificarse como tales atendiendo al Decreto 2414/61. Para todos aquellos usos incluidos entre las actividades reguladas por el Reglamento de Industrias Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas se atenderá a lo prescrito en el mismo.

Art. 50.- USOS OBLIGATORIOS.

Equipamientos.- Aquellas parcelas señaladas en el plano correspondiente como equipamientos se destinarán a usos públicos o colectivos, cuyas funciones sean de equipamiento (docente, sanitario, asistencial, sociocultural, deportivo, ...).

TÍTULO III.- RÉGIMEN URBANÍSTICO DEL SUELO URBANO**CAPÍTULO 3º.- CONDICIONES DE VOLUMEN****Art. 51.- DEFINICIONES GENERALES**

51.1.- Parcela.- Es la unidad de territorio susceptible de apropiación privada. Se considerarán indivisibles aquellas parcelas comprendidas en el Plan General de Ordenación Urbana y que tengan una superficie menor que el doble de la parcela mínima señalada en el artículo 51 de estas Ordenanzas, salvo que el exceso sobre la superficie de parcela mínima pueda segregarse y se adquiera simultáneamente por un propietario colindante para unificarlo con su finca.

51.2.- Solar.- Adquirirán la condición de solar aquellas parcelas que cumplan las condiciones definidas en el artículo 15 de la Ley Urbanística de Aragón.

51.3.- Alineación.- Límite que separa el espacio público que constituye el viario, dentro del que pueden levantarse las alineaciones.

Para cualquier edificación en suelo urbano, su alineación deberá distar un mínimo de 13 metros del eje de la carretera A-1512.

Las alineaciones vienen definidas en el plano correspondiente.

51.4.- Rasantes.- Se utiliza el término rasantes para designar el perfil actual del terreno en aquellos puntos donde haya de emplazarse la edificación.

51.5.- Limitación general de altura.- La máxima distancia desde la rasante del terreno, antes de sufrir modificación por el movimiento de tierras y la parte inferior del alero o del cielo raso del último piso medidos en cada punto ocupado por la edificación será inferior a 12 m., que corresponderá a un máximo de 3 plantas.

51.6.- Planta semisótano.- Es aquella que incumple las condiciones definidas en cada tipo de manzana para la planta sótano y para la planta baja. Tanto en el suelo urbano como en el no urbanizable se admite la edificación de planta semisótano pero teniendo en cuenta que debe considerarse a los efectos de contabilización del número máximo de plantas.

51.7.- Planta piso.- Es toda planta de la edificación que se encuentra por encima de la planta baja y cuyo forjado de techo se localiza bajo la altura reguladora máxima.

51.8.- Número máximo de plantas.- Constituye el límite de las que pueden construirse por encima de la de sótano y dentro de la altura reguladora máxima.

51.9.- Ocupación del solar.- La edificación podrá situarse en el solar ocupando la parte de éste que le permita el cumplimiento del artículo 53 de estas Ordenanzas.

Art. 52.- TIPOS DE EDIFICACIÓN.

Se consideran los siguientes tipos de edificación según la manzana en que ésta se ubique:

a) Para las manzanas A, características de la "trama histórica", la fachada a vía pública se situará en la alineación señalada. Edificación entremedianería.

b) Para las manzanas tipo B, correspondientes a la extensión de la trama histórica y al Barrio Verde se prevé una edificación que optativamente puede ser aislada o adosada a los linderos. Cada edificio tendrá carácter uni o bifamiliar.

c) Para las manzanas tipo C, que constituyen las áreas de nueva consolidación se prevé una edificación aislada o adosada a linderos que tendrá carácter unifamiliar, pudiendo ser bifamiliares aquellos edificios que se asienten sobre parcelas cuya superficie se fija en la presente normativa. También se permite la vivienda en edificios independientes para una sola familia en una parcela mancomunada.

d) Para las manzanas tipo D, correspondientes a la extensión de la trama histórica y a parte del Barrio Verde se prevé una edificación que optativamente puede ser aislada o adosada a los linderos. Cada edificio tendrá carácter uni o bifamiliar.

e) Parcelas destinadas a equipamientos.- Se registrarán por las condiciones específicas de la manzana en que se ubiquen. En el caso que se emplacen en una manzana cuyo único uso sea el de equipamiento registrará como única limitación que la altura máxima de la edificación sea de 3 plantas.

Art. 53. PARÁMETROS ESPECÍFICOS DE LOS DISTINTOS TIPOS DE EDIFICACIÓN.**a) MANZANA TIPO A****a₁) Altura reguladora máxima**

Es el límite superior de la dimensión que puede adquirir la altura de la edificación medida en la forma que se especifica a continuación.

La altura de la edificación se medirá verticalmente en el plano exterior de la fachada, hasta la intersección con el plano horizontal que forma la parte inferior del alero, distinguiendo, para las distintas condiciones de parcela, lo siguiente:

a₁₁) Edificación con fachada a una sola vía. Si la rasante de la calle, tomada en la línea de fachada presenta una diferencia de niveles, entre el punto más bajo de la misma y el más alto, inferior a 1,00 m, la altura reguladora máxima se medirá en el centro de la fachada a partir de la rasante de la calle en dicho punto.

Si la diferencia de niveles es superior a 1,00 m la altura reguladora máxima se medirá por tramos en los que la diferencia de valor de la rasante de la calle sea inferior a 1,00 m, en el centro de los mismos. La determinación de los tramos se realizará comenzando desde la cota más baja de la rasante del vial.

a₁₂) Edificación con fachadas a dos o mas vías que forman esquina o chaflán. Se aplicarán las mismas disposiciones que en el apartado anterior, pero operando con el conjunto de las fachadas desarrolladas como si fuese una sola.

a₁₃) Edificación con fachadas con frente a dos o más vías que no constituyen esquina o chaflán. La altura reguladora se medirá como si se tratara de edificios independientes. La edificación no podrá sobresalir por encima del diedro que genera la recta contenida en los planos verticales perpendiculares a fachada, e inclinada 30° sobre la horizontal, en su recorrido apoyada en los aleros, en todas las fachadas.

a₂) Planta sótano.- Es aquella en la que ningún punto, la cota en la cara superior del forjado de techo supera en mas de 1,00 m la rasante de la calle medida en cada punto de la línea de fachada.

a₃) Planta baja.- Es aquella en la que en ningún punto la cota del pavimento de la planta es inferior en 1,00 m a la rasante de la calle, medida en cada punto de la línea de fachada.

b) MANZANA TIPO B, C y D

b₁) Altura reguladora máxima.- Es el límite superior que puede adquirir la altura de la edificación medida en la forma que se especifica a continuación.

La altura de la edificación se medirá en cada punto, a partir de la cota del piso de la planta baja o semisótano si lo hubiere, hasta un plano horizontal situado a la altura del alero más alto.

b₂) Planta sótano.- Es aquella en la que en ningún punto la cota de la parte superior del formado de techo del sótano supera en mas de 1,00 m la rasante natural del terreno en que se emplaza. Ni superará en más de 1,00 m la cota del punto correspondiente del terreno exterior definitivo.

La planta sótano no computará como planta.

b₃) Planta baja.- En ningún punto la cota del pavimento de planta baja será inferior en 1,00 m a la del punto correspondiente del terreno exterior definitivo.

Art. 54.- CONDICIONES DE LAS PARCELAS.

Las dimensiones mínimas dependerán de los distintos tipos de manzana en que se ubiquen.

a) Manzana A. No se fija parcela mínima, siempre que las viviendas que en ella se ubiquen cumplan la Orden de 29 de Febrero de 1944 del Ministerio de Gobernación.

b) Manzana B. Parcela mínima 60 m². Frente mínimo de parcela 5 m.

c) Manzana C. Parcela mínima 200 m². Frente mínimo de parcela 10 m.

d) Manzana D. Parcela mínima 60 m². Frente mínimo de parcela 5 m.

No serán edificables aquellas parcelas en las que no se puedan construir viviendas que cumplan la condición de exterior contenida en el artículo 60 de estas ordenanzas.

Art. 55.- RETRANQUEOS.

a) Manzana tipo A.- La fachada de la edificación se mantendrá obligatoriamente ajustada a la alineación oficial.

b) Manzana tipo B y D.- No se fija ningún retranqueo obligatorio, ni con los linderos ni el frente ni con el fondo de la parcela. Caso de retranquearse la edificación de los linderos el retranqueo mínimo será de 3 m.

Respecto al frente de parcela, la edificación retranqueada no deberá cumplir ningún retranqueo mínimo.

c) Manzana tipo C.- No se fija ningún retranqueo obligatorio, no con los linderos ni el frente con el fondo de la parcela. Caso de retranquearse la edificación de los linderos el retranqueo será de 2 metros.

Art. 56.- OCUPACIÓN.

No se fija para las manzanas A, B y D la ocupación máxima de la parcela por la edificación. La profundidad máxima edificable para las plantas piso en las manzanas A se fija en 15 metros.

En las manzanas tipo C la ocupación máxima de la parcela será de un 40% de la superficie de la misma.

Art. 57.- EDIFICABILIDAD.

a) No se fija una edificabilidad para las parcelas de las manzanas tipo A.

b) Para las manzanas tipo B será 1,5 m²/m² de parcela neta.

c) Para las manzanas tipo C será de 1,00 m²/m² de parcela neta. Para la vivienda en edificios independientes para una sola familia en una parcela mancomunada será de 0,80 m²/m² de parcela neta.

d) Para las manzanas tipo D será de 3,00 m²/m² de parcela neta.

Art. 58.- ALTURA DE LA EDIFICACIÓN.

Se fijan las siguientes alturas de la edificación, según las manzanas en las que ésta se ubique.

a) Manzana tipo A.- 10,50 m correspondientes a 3 plantas.

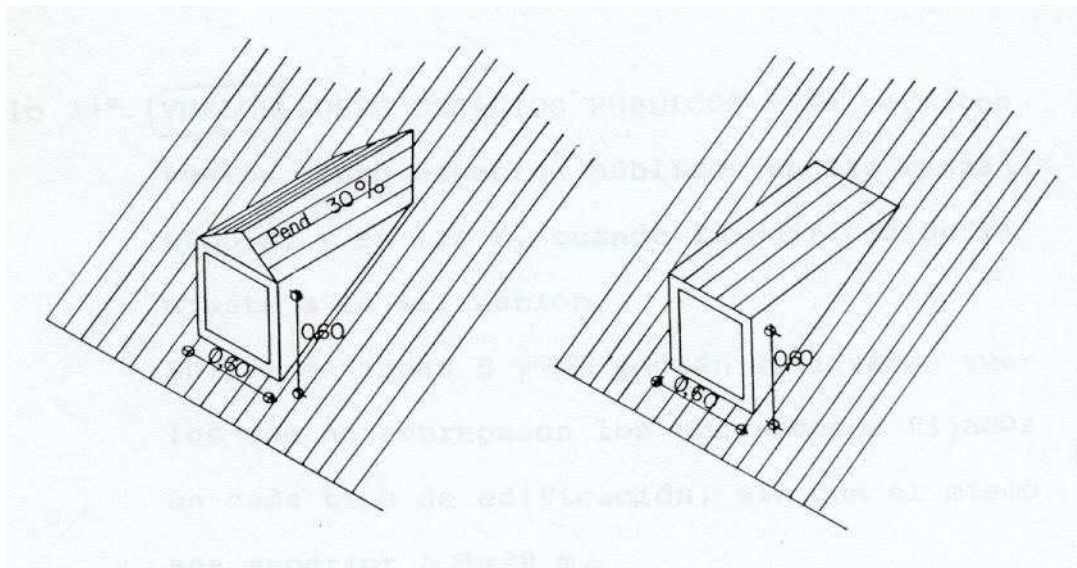
b) Manzana tipo B.- 10,50 m correspondientes a 3 plantas.

c) Manzana tipo C.- 10,50 m correspondientes a 3 plantas. Para la vivienda en edificios independientes para una sola familia en una parcela mancomunada será 7,50 correspondientes a dos plantas.

d) Manzana tipo D.- 10,50 m correspondientes a 3 plantas.

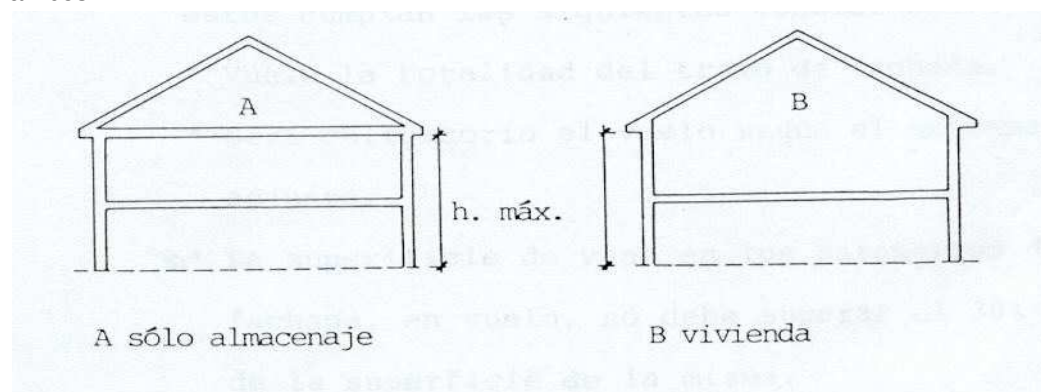
Art. 59.- CONSTRUCCIONES POR ENCIMA DE LA ALTURA REGULADORA.

Por encima de la altura reguladora se autorizará la construcción de las vertientes de cubierta. Con dichas vertientes, y en el mismo plano del faldón de cubierta, se admite la colocación de huecos de iluminación (velux o similar) cuya superficie no supere el 15% del total del faldón. Sobre las vertientes se autorizará, así mismo, la construcción de chimeneas cuadrangulares y pequeñas buhardas (una por cada 50 m² de forjado de cubierta), cuyas dimensiones y formas se adapten al esquema adjunto.



No se permite el aprovechamiento del volumen generado por la cubierta para otros usos que no sean de almacenaje.

Se permitirá incorporar dicho volumen al último piso de la vivienda siempre que no se construya un forjado entre ambos.



Art. 60.- VUELOS SOBRE ESPACIOS PUBLICOS.

Se permiten vuelos sobre espacios públicos en las manzanas tipo A, y en las B y D, cuando la edificación se ajuste a la alineación.

En las manzanas B, C y D, podrán realizarse vuelos que no sobrepasen los retranqueos fijados en cada tipo de edificación, sin que el mismo sea superior a 1,20 m.

Los vuelos permitidos sobre espacios públicos cumplirán las siguientes condiciones:

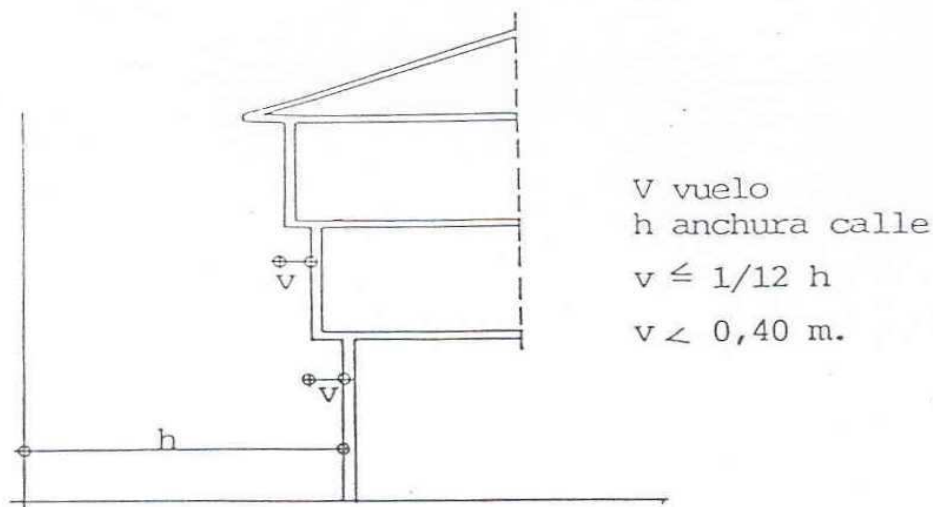
-Manzanas A.- Se admiten vuelos abiertos que no ocupen más del 30% de la longitud de cada tramo de fachada.

El vuelo máximo será de un doceavo del ancho de la calle y siempre menor de 0,60 y se separará de las medianeras un mínimo de 60 cm.

Únicamente se admiten vuelos cerrados cuando éstos cumplan las siguientes condiciones:

- Vuelo la totalidad del tramo de fachada.
- Será obligatorio el vuelo según el esquema adjunto.
- Será obligatorio el vuelo según el esquema adjunto.

- La superficie de vano en los parámetros de fachada, en vuelo, no debe superar el 30% de la superficie de la misma.



-Manzana B y D.- Se admiten vuelos abiertos que no ocupen más del 60% de la longitud de cada tramo de fachada.

Se admiten vuelos cerrados que no ocupen más del 30% de la longitud de cada tramo de fachada.

El vuelo máximo será de un doceavo el ancho de la calle y siempre menor de 0,60 m. Tanto los vuelos abiertos como los cerrados se separarán de las medianeras 60 cm.

-Manzana C.- No se admiten vuelos sobre espacios públicos.

Será condición general para todo tipo de vuelo sobre espacio público que la distancia entre la parte inferior del forjado del vuelo y la rasante del vial sea como mínimo de 3,5 metros.

Art. 61.- CERRAMIENTOS.

Los cerramientos de parcela que se realizan tendrán una altura comprendida entre 1,20 y 1,80 metros y se revoarán y pintarán con los tonos usuales de la zona.

Art. 62.- TERRAZAS DESCUBIERTAS.

a) Manzana tipo A.- Las edificaciones no podrán tener otras terrazas que las que se generen de los vuelos sobre espacios públicos definidos en el artículo 39. Sin embargo cuando no sean visibles desde la vía pública, se podrán generar terrazas por mayor ocupación del solar de la planta baja que las plantas alzadas.

b) En las manzanas tipo B, C y D se permite que, en cualquier punto de la edificación, se generen sobre la planta baja terrazas, cuya superficie total no supere el 20% de la superficie construida en planta primera.

TÍTULO III.- RÉGIMEN URBANÍSTICO DEL SUELO URBANO

CAPÍTULO 4º.- CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS.

Art. 63.- CONDICIONES GENERALES.

Todas las viviendas cumplirán lo dispuesto en la Orden de 29 de Febrero de 1944 del Ministerio de Gobernación por la que se determinan las condiciones higiénicas mínimas que han de reunir las viviendas.

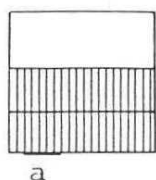
Aparte de dicha Orden Ministerial, los edificios destinados a vivienda deberán cumplir la condición de ser exteriores, por lo que se exigirá para los edificios situados en manzana tipo A que, como mínimo, una estancia tenga un paramento – con un hueco- que de frente a la calle o espacio público, en una longitud superior a 2,50 metros.

En los edificios situados en manzanas tipo B, C y D, para que las viviendas cumplan la condición de exterior, éstas deberán tener un paramento de una estancia – en el que haya hueco de luces y ventilación – cuya proyección ortogonal sobre la alineación de la parcela sea como mínimo de 2,5 m.

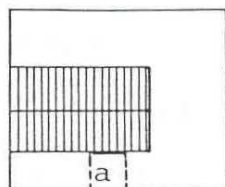
Diversas condiciones de vivienda exterior.

Art. 64.- PROGRAMA MÍNIMO DE LAS VIVIENDAS.

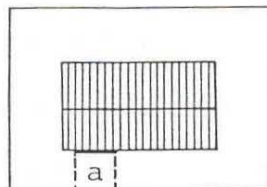
MANZANA A



MANZANA B



MANZANA C



$a \geq 2,50$

a Longitud paramento de estancia
o proyección de la misma

Toda vivienda constará como mínimo de cocina-comedor, un dormitorio de dos camas y un aseo con inodoro, lavabo y ducha con entrada independiente desde el vestíbulo o pasillo.

Art. 65.- DIMENSIONES MÍNIMAS DE LAS ESTANCIAS.

Dormitorio de una cama 6 m² (lado mínimo 1,80 m.)

Dormitorio de dos camas 10 m² (lado mínimo 2,30 m.)

Comedor – estar 14 m² (lado mínimo 2,50 m.)

Cocina 5 m² (lado mínimo 1,40 m.)

Cocina-comedor 18 m² (lado mínimo 2,50 m.)

Pasillos anchura mínima 0,80 m.

Las piezas vivideras: dormitorios, comedor-estar, cocina-comedor y cocina deberán tener ventilación directa al exterior por medio de un hueco con superficie no inferior a un sexto de la planta.

La altura mínima de todas las habitaciones medida desde el pavimento al cielo raso no será inferior a 2,40 metros.

Art. 66.- PATIOS INTERIORES DE PARCELA.

1) La dimensión mínima del patio de ventilación será tal que pueda inscribirse en su interior un círculo de diámetro igual a 1/3 de la altura del paramento más alto de los que lo encuadran medido desde el suelo de la planta más baja que ventila en él hasta la cota más alta de dicho paramento. La dimensión mínima de dicho patio será, en todo caso, tal que en él se pueda inscribir un círculo de 3 m de diámetro, siendo la longitud mínima de cada uno de los paramentos que lo encuadren a 3 m.

2) En las parcelas situadas en la manzana A se admiten patios enmarcados por la edificación en la propia parcela y, así mismo, los que se admiten en las manzanas tipo B y D.

En las parcelas situadas en las manzanas B y D se admiten patios generados por la situación de la edificación en la parcela, pero no los encuadrados totalmente por edificación en la propia parcela.

En las parcelas situadas en las manzanas C no se admiten patios de ventilación.

Art. 67.- LOCALES DESTINADOS A INDUSTRIA.

Los locales destinados a industria deberán tener como mínimo una superficie de 3 m² y un volumen de 8 m³ por puesto de trabajo. Así mismo tendrán como mínimo un aseo.

La ventilación de estos locales será adecuada a su uso y se dispondrán las medidas de seguridad e higiene reguladas por la legislación vigente.

Art. 68.- LOCALES DESTINADOS A COMERCIO.

Se situarán en planta baja y tendrán acceso desde la vía pública. Los locales comerciales no podrán servir de paso a viviendas.

TÍTULO III.- RÉGIMEN URBANÍSTICO DEL SUELO URBANO

CAPÍTULO 5º.- CONDICIONES ESTÉTICAS

Art. 69.- CONDICIONES GENERALES.

Dentro del entorno urbano se prestará especial atención a la disposición de volúmenes y elementos formales de modo que tengan unidad en el conjunto y equilibrio ambiental con los edificios existentes.

En los edificios del centro histórico correspondientes a la tipología Manzana tipo A se estará a lo dispuesto en el Anexo a estas Normas Urbanísticas: CONDICIONES ESTÉTICAS EN LOS EDIFICIOS DEL CENTRO HISTÓRICO.

Art. 70.- FACHADAS.

Las fachadas se revocarán con textura lisa y se pintarán con tonos blancos, terrosos claros o neutros en las manzanas tipo B y D.

En las manzanas C se admiten otros tipos de textura y materiales.

En general se prohíben las fachadas que imitan bloque o ladrillo.

Se prohíben las fachadas de ladrillo o bloque en las manzanas B y D.

Las paredes medianeras que hayan de quedar vistas deberán presentar igual tratamiento que las fachadas principales.

Art. 71.- CUBIERTAS.

Se proyectará cuidadosamente el volumen sencillo de la cubierta, integrando las cajas de escalera, y teniendo en cuenta las visuales que de ésta pueden presentarse.

Las cubiertas a dos, tres o cuatro vertientes tendrán pendientes comprendidas entre el 30 y el 45%.

Los aleros podrán sobrepasar los vuelos máximos sobre espacios públicos previstos en el artículo 57.

Art. 72.- VUELOS, VANOS Y CERRAMIENTOS.

Los balcones que se realicen de acuerdo con el artículo 57, deberán ir protegidos con barandilla de barrotes verticales simples de hierro.

En los huecos predominará el sentido vertical, excepto en aquellos cuyas dimensiones no superen 1,00 * 1,00 m que podrán adquirir forma cuadrangular.

Los huecos que superen las dimensiones antes expresadas deberán cumplir los siguientes parámetros:

La altitud máxima de los huecos será de 3 m y la proporción Anchura/Altura será inferior a:

Ancho/alto

Huecos cuya altura sea superior a 1,5 m. 0,60

Huecos cuya altura sea inferior a 1,5 m. 0,75

Se permitirá, así mismo, en la última planta, retranquear parte del paramento para formar terrazas cubiertas en las que las dimensiones del hueco resultante en el paramento de fachada no sean superiores a 4,00 (ancho) * 3,00 (alto). Se protegerá dicho hueco con una barandilla de barrotes verticales simples metálicos.

TITULO IV.- REGIMEN URBANISTICO DEL SUELO NO URBANIZABLE

CAPITULO 1º.- DISPOSICIONES COMUNES

Art.73.- DELIMITACIÓN DEL SUELO NO URBANIZABLE.

1.- Constituyen el Suelo No Urbanizable de Gea de Albarracín los terrenos que por sus valores de carácter agrícola, paisajístico o de otra naturaleza, deben ser objeto de protección y conservación para evitar la transformación de la naturaleza y destino rústico que lo caracteriza.

2.- Su delimitación y tipos se representan gráficamente en los planos correspondientes.

Art.74.- CLASIFICACIÓN DEL SUELO NO URBANIZABLE.

En el suelo No Urbanizable se distinguen las siguientes categorías:

1.- Suelo No Urbanizable Especial.- En razón de su excepcional valor agrícola, forestal, paisajístico, histórico, cultural y tradicional para la defensa de su equilibrio ecológico. Y los terrenos que, en razón de sus características, puedan presentar graves y justificados problemas de índole geotécnica, morfológica o hidrológica o cualquier otro riesgo natural que desaconseje su destino a un aprovechamiento urbanístico por los riesgos para la seguridad de las personas y los bienes.

2.- Suelo No Urbanizable Genérico.- Los terrenos de suelo no urbanizable necesarios para desarrollar principalmente las funciones agrícolas y ganaderas del municipio, y que en consecuencia no pueden ser objeto de una posible transformación para obtener aprovechamiento urbanístico.

Art.75.- RÉGIMEN URBANÍSTICO GENERAL.

1.- El suelo no urbanizable, cualquiera que sea su categoría carece de aprovechamiento urbanístico, por lo que las limitaciones que sobre él imponen el presente Plan, no darán derecho a la indemnización, siempre que no afectasen al valor inicial que posee por el rendimiento, rústico que le correspondiese efectivamente.

2.- En virtud del artículo 21.2 de la LUA, en las transferencias de propiedad, divisiones y segregaciones de terrenos calificados como no urbanizable no se podrán realizar fraccionamientos en contra de lo dispuesto en los artículos 180, se fijan las siguientes unidades mínimas de cultivo.

a)En secano 1,00 Ha (10.000 m²)

b)En regadío 0,25 Ha (2.500 m²)

3.- La eventual transformación y puesta en regadío de los predios rústicos de esta clase de suelo no conferirá derecho alguno a los propietarios para solicitar nueva calificación urbanística de la zona y modificación de este PLAN, por ser independientes los derechos de edificación otorgados con arreglo a este PLAN, de los inherentes a la unidad mínima de cultivo del Ministerio de Agricultura.

4.- Las parcelas rústicas serán edificables o no, por razones urbanísticas, atendiendo a las condiciones establecidas en este PLAN.

Art. 76.- PARCELACIONES URBANÍSTICAS Y NUCLEOS DE POBLACIÓN

1.- En el Suelo no urbanizable no se podrán realizar parcelaciones urbanísticas

2.- Se considerará parcelación urbanística toda división o segregación simultánea o sucesiva de terrenos en dos o mas lotes cuando tenga por finalidad permitir o facilitar la realización de actos de edificación o uso del suelo o subsuelo sometidos a licencia urbanística.

3.- A los efectos de lo establecido en los artículos 21.2 de la L.U.A. se considerará que constituyen lugares en los que existen posibilidad de formación de un núcleo de población de viviendas familiares, aquellos en los que se de al menos una de las condiciones de los grupos que se establecen a continuación y que serán razón suficiente para considerarse trata de una parcelación urbanística y para denegar las licencias de obra y/o parcelación.

Grupo a) Condiciones relativas al lugar y a la parcelación del territorio

Grupo b) Condiciones relativas a la parcela edificable aisladamente considerada.

Art. 77.- CONDICIONES RELATIVAS AL LUGAR Y A LA PARCELACIÓN DEL TERRITORIO.

Las condiciones relativas al lugar y a la parcelación del territorio que constituyen una parcelación urbanística objetivamente, vendrán determinadas por aquellas parcelaciones unificadas en lugares aislados realizadas en una misma finca rústica, o por segregación de varias colindantes en una actuación conjunta, mediante un Plan preconcebido o proyecto de urbanización o actuación común que contenga uno o varios de los siguientes extremos:

a)Accesos señalizados exclusivos y nuevas vías de tránsito en su interior

b)Servicio de agua potable y luz para cada una de las parcelas, con captación y transformación comunes a todas ellas.

c)Centros sociales, deportivos de ocio y recreo para uso de los propietarios de la parcelación.

d) Utilización de las parcelas resultantes para fines y usos dominantes en pugna con la naturaleza y destino de las explotaciones agrícolas.

e) Ausencia de cláusula en los títulos de enajenación de las parcelas que condicionen y comprometan al adquirente el cultivo y explotación agrícola de la finca en regadío, así como que adviertan de todas las condiciones de edificación del artículo 105.

f) Utilización de la vivienda unifamiliar como vivienda no permanente.

Art. 78.- CONDICIONES RELATIVAS A LA PARCELA EDIFICABLE AISLADAMENTE CONSIDERADA.

Las condiciones relativas a la parcela edificable aisladamente considerada, que pueden dar lugar a que exista posibilidad de formación de núcleo se refieren a los siguientes aspectos:

a) Parcela de terreno que haya de quedar afectada a la edificación en cuanto a su superficie y forma para poderse autorizar su construcción.

b) Retranqueos de la edificación con respecto a los límites de la propiedad.

c) Ocupación de parcela según los usos agrícolas u otros a que hubiera lugar.

d) Uso a actividades autorizadas en cada zona, con expresión de los prohibidos. En todos los casos cuando se refiere a vivienda familiar se entenderá que se autorizará exclusivamente una vivienda para una sola unidad o programa familiar por parcela mínima establecida, pudiendo agruparse dos viviendas cuando la superficie total de parcela sea doble de la parcela mínima.

e) Excepciones concretas de las condiciones anteriores para las edificaciones existentes tradicionales que se pretendan mejorar o ampliar, con indicación, en su caso, del máximo volumen ampliable en relación con el pre-existente, o la expresa prohibición de ampliar cuando se trate de edificaciones de interés arquitectónico. (En las presentes Normas no se da edificabilidad de las parcelas por ser contrario al espíritu de la Ley del Suelo y como expresamente se omite en el Reglamento de Planeamiento).

Art. 79.- CONDICIONES GENERALES DE LA EDIFICACIÓN

1.- En el suelo no urbanizable podrán realizarse con carácter general construcciones e instalaciones que respondan a los siguientes usos:

a) Las destinadas a explotaciones agrícolas o forestales que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajusten en su caso a los planes o normas del Ministerio de Agricultura que son: Almacenes, parideras y silos.

b) Las vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras, que son:

b-1) de ejecución y entretenimiento

Centros operativos

Parques

Viveros

Garajes

Talleres

Viviendas del personal, etc.

b-2) de servicio

Estaciones de servicio

Restaurantes-hostales

Talleres de reparación

Puestos de socorro, etc.

b-3) de elementos funcionales

Básculas de pesaje

Paradas de autobús

Áreas de aparcamiento

Zonas de descanso, etc.

c) Uso de interés social a emplazar en el medio rural.

d) Uso de vivienda unifamiliar.

En todos los casos deberá procederse al adecuado tratamiento de residuos.

2.- Los tipos de las construcciones habrán de ser adecuados a su condición aislada, quedando prohibidas las edificaciones características de la zona urbana.

3.- A tal efecto las construcciones en el medio rural, a que se refiere esta clase de suelo, utilizarán soluciones constructivas, materiales, colores, textura, formas, proporciones huecos y carpintería tomadas de la arquitectura tradicional o típica, en consonancia con las muestras próximas de la misma zona. En general queda prohibida la utilización de elementos o soluciones formalmente disonantes, llamativas y ostentosas.

Se recomienda por el contrario, la utilización de los colores populares de la arquitectura anónima de la zona, expresando con un lenguaje moderno los invariantes básicos y determinantes de la arquitectura tradicional local.

4.- Las limitaciones generales a la nueva edificación en esta clase de suelo y para todas las categorías serán:

a) Edificación aislada por los cuatro costados con paramentos de igual tratamiento y pendiente de cubierta menor de 40% sobre la horizontal.

b) Para los cerramientos de propiedades se aconseja el empleo de la piedra u otros materiales del lugar, sin embargo podrán emplearse fábricas de ladrillo y/o bloque de hormigón enfoscados. Se aconseja igualmente que la altura del cerramiento opaco no supere 1,20 m.

c) Las demás condiciones de edificación, núcleo de población, parcela mínima, etc. variarán según cada zona de esta clase de suelo.

5.- En todos los casos de edificación o instalaciones autorizadas en esta clase de suelo, se estará obligatoriamente a lo dispuesto en lo siguiente:

a) Las construcciones en lugares inmediatos o que formen parte de un grupo de edificios de carácter artístico, histórico, arqueológico, típico o tradicional, habrán de armonizar con el mismo, o cuando, sin existir conjunto de edificios, hubiera alguno de gran importancia o calidad de los caracteres indicados.

b) En los lugares de paisaje abierto y natural, sea rural o marítimo, en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas, típicos o tradicionales y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres, o la instalación de otros elementos, límite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, romper la armonía del paisaje o desfigurar la perspectiva propia del mismo.

TITULO IV.- REGIMEN URBANISTICO DEL SUELO NO URBANIZABLE

CAPITULO 2º.- SUELO NO URBANIZABLE ESPECIAL

Art.80.- DELIMITACIÓN.

Constituyen el Suelo no Urbanizable Especial los terrenos que se caracterizan por:

a) Interés del suelo, flora, fauna, paisaje y demás elementos naturales que determinan el equilibrio de los ecosistemas existentes.

b) Interés arqueológico, histórico, tradicional por el valor cultural que encierra.

Se ajustan a lo regulado en el artículo 74 de las presentes normas urbanísticas.

Art.- 81.- RÉGIMEN URBANISTICO

1.- En esta clase de suelo, en virtud de las medidas necesarias a efectos de conservación, mejora y protección de sus zonas y elementos característicos, existe una prohibición expresa de construir edificios. No obstante en casos excepcionalmente autorizados por el Ayuntamiento, se podrán mantener y restaurar los edificios existentes con anterioridad a 1984, sin ampliar la superficie y volumen edificadas.

2.- Se admitirán las actividades extractivas justificadas por el descubrimiento de yacimientos, de acuerdo con la normativa específica en esta materia y previa aprobación de un Plan o Norma Especial de protección para conseguir los objetivos de este PLAN.

3.- Se administrarán las operaciones de creación mejora y repoblación del suelo y de los mantos de vegetación y su arbolado.

Art.82.- ZONAS.

Dentro del suelo no urbanizable especial y en función de sus características predominantes, cabe distinguir las siguientes zonas:

- YACIMIENTOS ARQUEOLÓGICOS Y PALEONTOLÓGICOS

- RODENO DE ALBARRACÍN. Decreto 91/95.

- SABINAR DE SAN BLAS.

- ZONA AGRÍCOLA.

- ZONA FORESTAL.

- PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS.

- PROTECCIÓN DE CAUCES.

- MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

- VÍAS PECUARIAS

Para cualquiera de ellas podrá redactarse Planes Especiales con los fines y objetivos propios de cada una, señalados en el Título III del Reglamento de Planeamiento.

En cada zona serán de aplicación las condiciones particulares que para cada tipo se definen en los artículos siguientes.

Art.83.- SUPERPOSICIÓN DE PROTECCIONES.

A las áreas del territorio que queden afectadas por 2 o más tipos de protección o afecciones de las señaladas a continuación, les será de aplicación las condiciones más restrictivas de cada una de ellas.

Art. 84.- YACIMIENTOS ARQUEOLÓGICOS Y PALEONTOLÓGICOS.

1.- Bajo la calificación de yacimientos arqueológicos se incluyen aquellos terrenos que en superficie o en el subsuelo, proporcionen materiales muebles o restos de inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica. Para lo cual en caso de duda, se estará a lo dispuesto en la Ley 16/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español en su título V, art. 40 a50.

2.- Estarán sujetos a esta norma todos los yacimientos arqueológicos y paleontológicos descubiertos o no en el término municipal de Gea de Albarracín.

3.- El espacio que ocupe un yacimiento arqueológico o paleontológico, mantendrá la misma clasificación que tuviese en el momento de su descubrimiento, no pudiéndose proceder a su clasificación a otro tipo de suelo que suponga un mayor aprovechamiento y uso, evitándose procesos destructivos de dichos yacimientos.

4.- Protección de yacimientos:

a) Para asegurar su protección se deberá delimitar por un arqueólogo debidamente autorizado por el organismo competente, el perímetro máximo del yacimiento así como el área de influencia paisajística y visual. En el caso de no existir esta delimitación perimetral se entenderá que queda protegido el yacimiento y el área territorial a la que pertenece por un radio mínimo de 500 metros alrededor del yacimiento y estando protegido este suelo por lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 16/1985 antes citada.

b) Se autorizan las obras de consolidación y conservación de los yacimientos conocidos y que puedan surgir.

c) Se prohíben las edificaciones de nueva planta dentro del área de influencia paisajística y visual del yacimiento que deberá delimitar un arqueólogo.

d) Quedan prohibidas las excavaciones y prospecciones arqueológicas y paleontológicas que no gocen de los permisos oficiales fijados en el Decreto 6/1990 de 23 de enero, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el régimen de autorización para la realización de actividades arqueológicas y paleontológicas en la Comunidad Autónoma de Aragón.

e) Quedan prohibidas en los yacimientos arqueológicos y paleontológicos las remociones de tierras, aterramientos, reforestaciones y en general todas las obras que previamente no hayan sido autorizadas por el órgano competente, atendiendo al artículo 42 de la Ley 16/1985.

Art. 85.- RODENO DE ALBARRACÍN.

1.- Es aquella zona declarado Paisaje Protegido en el Decreto 91/1995, debido a la espectacularidad y belleza de su relieve.

2.- Este tipo de suelo estará a lo dispuesto en su legislación sectorial correspondiente.

Art.86.- SABINAR DE SAN BLAS.

1.- Son zonas constituidas por lugares de importancia comunitaria (L.I.C). Recoge las áreas geográficas delimitadas por la Diputación General de Aragón con esta denominación dentro del Término Municipal de Gea de Albarracín, y que fueron presentadas como tales ante la Unión Europea para definir la configuración de la red ecológica Natura 2000 (directiva de habitats 92/43/CEE).

2.- En este tipo de suelo se permitirán las construcciones, actividades e instalaciones establecidas en el artículo 22 de la L.U.A., considerándose las condiciones de protección establecidas en su normativa propia y en sus planes específicos de gestión, protección y ordenación.

Art.87.- ZONA AGRÍCOLA.

La constituyen terrenos vinculados a usos y actividades agrarias, a los cuales es de aplicación el régimen general de los usos con excepción de las industrias y actividades insalubres, nocivas y peligrosas, cuya instalación se prohíbe, salvo en el caso de industrias agrarias cuya implantación está debidamente justificada.

Art.88.- ZONA FORESTAL.

Está constituida por los terrenos susceptibles de explotación forestal o ganadera en régimen extensivo. Dichos terrenos quedan vinculados a los usos forestales y ganaderos, que se desarrollarán conforme a las normas e instrucciones de la administración forestal. Esta zona está grafiada en el plano O-1.

Se admiten los usos y construcciones que guarden relación con la naturaleza y destino de los terrenos, tales como apriscos para ganados, refugios forestales, instalaciones para la explotación de madera sin incluir la transformación, etc., y los admitidos en zonas naturales. Previo informe favorable de la administración forestal podrán autorizarse equipamientos de interés público vinculados a un uso científico o recreativo cuando dichos usos deban emplazarse necesariamente en ese medio.

En las zonas naturales se permiten los siguientes usos:

- Los usos agrarios existentes, salvo que fueran incompatibles con la finalidad de la protección, pero no su incremento.

- Podrán ser autorizados los aprovechamientos tradicionales de pastos y leñas, salvo que pudieran afectar a la conservación, y sin perjuicio de lo que pudiera establecerse a este respecto en Planes Especiales.

- Se admiten excepcionalmente las instalaciones que mejoren la conservación y el disfrute del área, tales como refugios y observatorios, así como las casetas de aperos hasta 25 m² construidos y sin servicios.

- Uso de interés público y social, y usos de nuevas tecnologías tales como parques de energía eólica.

Art.89.- PROTECCIÓN DE CAUCES PÚBLICOS.

En la zona de policía de aguas correspondiente al Organismo de Cuenca autorizar, con carácter previo a la concesión de la licencia municipal, las construcciones, extracciones de áridos y establecimiento de plantaciones u obstáculos.

La zona de policía de cauce está legalmente definida en el artículo 6 de la Ley de Aguas como una faja de 100 m. de ancho en ambos márgenes de un cauce público, en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que se desarrollen, por parte del Organismo de cuenca correspondiente.

El peticionario de una licencia para un uso que esté comprendido en dicha zona de policía, deberá aportar la autorización del referido Organismo, sin cuyo requisito no se dará trámite a la solicitud.

Art.90.- PROTECCIÓN DE VÍAS PECUARIAS.

1.- Son vías pecuarias los bienes de dominio público destinados principalmente al tránsito de ganados.

2.- Los terrenos que conforme a su normativa específica resulten afectados a vías pecuarias tendrán la consideración de suelo no urbanizable protegido, y en consecuencia no podrán ser dedicados a utilizaciones que impliquen transformación de su destino o naturaleza.

3.- Las vías pecuarias que, previa tramitación del oportuno expediente, se declaren innecesarias, y los terrenos que resulten sobrantes, tendrán a efectos urbanísticos la consideración de espacios libres no edificables sin perjuicio de su posible adquisición por parte del Ayuntamiento cuando lindan con terrenos municipales

4.- Las limitaciones que se derivan del apartado anterior no serán de aplicación a los terrenos de vías pecuarias afectados por concentraciones parcelarias o por obras de interés general, en la forma que determina el Reglamento de Vías Pecuarias.

Art.91.- PROTECCIÓN DE CAMINOS RURALES.

Son caminos rurales los bienes de dominio público destinados principalmente al tránsito de personas, vehículos y maquinaria agrícola.

Para facilitar el cumplimiento de su destino los cerramientos de parcela deberán situarse a una distancia mínima de 5 m. al eje del camino. Las reformas de edificios existentes deberán cumplir esa distancia mínima.

Art.92.- MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

1.- Son Montes de Utilidad Pública aquellos que se hayan declarado o se declaren como tales según el procedimiento establecido en la propia legislación de Montes.

2.- En este tipo de suelo se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Montes aprobado por Decreto 485/1962 de 22 de Febrero, en desarrollo de la Ley de Montes de 8 de Junio de 1957.

Art. 93.- PROTECCIÓN DE COMUNICACIONES Y LÍNEAS DE ALTA TENSIÓN.

1.- Se establecen las siguientes bandas de protección a cada lado de los bordes de carreteras:

CARRETERAS NACIONALES	25 m.
CARRETERAS AUTONÓMICAS	25 m.
CARRETERAS PROVINCIALES	18 m.
AUTOVÍAS	50 m.

Dichas bandas de protección se encuentran delimitadas por la Línea Límite de Edificación definida en la Ley de Carreteras 8/1998 de 17 de diciembre de carreteras de Aragón, y en la Ley 25/88 de 29 de julio de Carreteras. Las distancias anteriores se miden horizontalmente a partir de la arista exterior de la calzada más próxima, entendiéndose como tal, el borde exterior de la parte de la carretera destinada a la circulación de vehículos en general.

2.- Cualquier nueva alineación para edificación en suelo urbano deberá distar un mínimo de 13 metros del eje de la carretera A-1512.

3.- Las bandas de protección de las líneas de alta tensión se establecen de forma general en 5 m. a cada lado de los cables extremos del tendido. No obstante según la tensión de la línea, se estará a lo dispuesto por la legislación específica o en su caso a lo que determine el Servicio Provincial de Energía de Industria.

TÍTULO IV.- RÉGIMEN URBANÍSTICO DEL SUELO NO URBANIZABLE

CAPÍTULO 3º.- SUELO NO URBANIZABLE GENÉRICO

Art. 94.- DELIMITACIÓN.

El Suelo No Urbanizable está constituido por aquellas áreas de suelo no urbanizable no incluidas en el Suelo No Urbanizable Especial.

Art. 95.- RÉGIMEN URBANÍSTICO.

1.- Los terrenos clasificados como suelo no urbanizable genérico, estarán sujetos a las limitaciones que se establezcan en los artículos 23 a 25 de la L.U.A.

2.- En esta clase de suelo y según las zonas que se especifican en los artículos siguientes podrán autorizarse:

a) Edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural.
b) Edificios e instalaciones destinados a vivienda unifamiliar en lugares en los que no exista posibilidad de formación de núcleo de población.

c) Explotaciones ganaderas e industrias agrícolas.

d) Unidades de defensa sanitaria (U.D.S.). Estas U.D.S. deberán realizarse según:

- Real Decreto 791/1979 de 20 de Febrero.
- Orden Ministerial de Agricultura de 21 de octubre de 1980.
- Resolución de 9 de febrero de 1982 de la Dirección General de producción Agraria.

e) Las obras permitidas en el artículo 24.b de la L.U.A.5/99.

Art. 96.- CONDICIONES DE USO Y DE LAS EDIFICACIONES.

1.- El uso mayoritario de este suelo será el propio de los terrenos agrícolas.

2.- En este tipo de suelo se permitirán las construcciones e instalaciones establecidas en los artículo 23 y 24 de la L.U.A.

3.- Las edificaciones existentes con anterioridad a la aprobación definitiva del P.G.O.U. podrán ser utilizada con los usos específicos de la zonas concretas en que se emplacen además de los de utilidad pública e interés social previstos en el art. 24 de la L.U.A., siempre que no se realice en las mismas un aumento de superficie ni de volumen edificado, sin ser necesario cumplir con las condiciones de ocupación y altura máximos, ni retranqueos y parcela mínimos.

4.- Será de aplicación para toda la zona la siguiente condición. Para usos vinculados a la ejecución de entretenimiento y servicio de la carretera, repetidores de señales, almacenamiento de combustibles de gasóleo y G.L.P., e instalaciones similares, no se exige parcela mínima, pero la ocupación no superará el 20% de ocupación de la parcela en la que se ubican, retranqueos a carreteras los que se marcan en cada zona, a caminos y a linderos de 5 metros. Número de plantas 1, sin determinar altura.

Art. 97.- NÚCLEO DE POBLACIÓN.

El cumplimiento de las determinaciones, en cuanto a vivienda se refiere, supone la no formación de núcleo de población.

Art. 98.- CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES DESTINADAS A EXPLOTACIONES AGRARIAS Y RECURSOS NATURALES.

Para la autorización de construcciones e instalaciones destinadas a explotaciones agrarias y de los recursos naturales, según el artículo 23.a) de la LUA/99, se establecen las siguientes condiciones mínimas:

-Parcela mínima: 10.000 m², pudiendo afectarse parcelas dispersas para completar dicha superficie mínima de parcela, sin que la parcela donde vaya a edificarse pueda ser inferior a 2.500 m².

-Retranqueos de la edificación con respecto a linderos de propiedad: 10 m.

-Ocupación máxima 20 %. En el caso de que se trate de una afección de parcelas dispersas, el 20 % se aplicará sólo a la superficie de la pequeña parcela en que se ubique la edificación.

Art. 99.- EDIFICACIONES GANADERAS.

1.- Para la autorización de actividades e instalaciones ganaderas se cumplirá además de lo establecido en el artículo anterior lo establecido por la normativa vigente de la Diputación General de Aragón y de ámbito estatal que se concretan en los puntos siguientes. El Ayuntamiento podrá tomar los acuerdos que la citada normativa prevea relativos a la posible reducción de distancias mínimas a núcleos de población.

2.- Las distancias mínimas para núcleos eminentemente agrícolas y ganaderos fijadas en el Anexo II del Decreto 200/97, del Departamento de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes de la D.G.A. respecto del suelo urbano y urbanizable de uso industrial, según las fijadas para núcleos de más de cinco mil habitantes de derecho respecto del suelo urbano y urbanizable de uso residencial.

3.- Serán de aplicación las instrucciones respecto de instalaciones de granjas dictadas por la Diputación General de Aragón en el Decreto 200/97 de 9 de diciembre para el que se aprueban las bisectrices parciales sectoriales sobre Actividades e Industria ganadera.

Art.100.- CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES VINCULADAS A LA EJECUCIÓN, ENTRETENIMIENTO Y SERVICIO DE LAS OBRAS PÚBLICAS.

Para la autorización de construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas, según el artículo 23.b) de la LUA/99, se establecen las siguientes condiciones mínimas:

-Parcela mínima: No se fija.

-Retranqueos de la edificación con respecto a linderos de propiedad: 10 m.

Art. 101.- VIVIENDAS UNIFAMILIARES.

Para la autorización de edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar en lugares en los que no exista la posibilidad de formación de núcleo de población, según el artículo 23.c) de la LUA/99, se establecen las siguientes condiciones mínimas objetivas como desarrollo del artículo 73 de estas Normas Urbanísticas.

-Parcela mínima: 10.000 m² (1 Ha).

-Retranqueos mínimos: 10 m.

-Las edificaciones, incluidas las posibles construcciones anexas, no rebasarán en conjunto los 300 m² de superficie construida.

Art. 102.- CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES DE INTERÉS PÚBLICO.

Para la autorización de construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público y hayan de emplazarse en el medio rural, cuando no requieran la ocupación de más de 3 Ha de terreno ni exijan una superficie construida superior a 5.000 m², según el artículo 24.a) de la LUA/99, se establecen las siguientes condiciones mínimas:

-Retranqueos de la edificación con linderos de propiedad: 10 m. En el caso de parcelas de anchura inferior a 40 metros, el retranqueo mínimo en dos de sus lados podrá ser del 25 % de la anchura de la parcela y nunca inferior a la altura de la edificación.

-Ocupación máxima: 20 %

Cuando requieran la ocupación de más de 3 Ha de terreno o exijan una superficie construida superior a 5.000 m², deberá aprobarse previamente el proyecto supramunicipal según los artículos 76 a 81 de la LUA/99.

Art. 103.-RENOVACIÓN DE CONSTRUCCIONES.

Para la autorización de obras de renovación de construcciones en edificios rurales antiguos, según el artículo 24.b) de la LUA/99, se establecen las siguientes condiciones mínimas:

-Se consideraran edificios rurales antiguos las edificaciones tradicionales del medio rural construidas con anterioridad a 1960.

-La parcela mínima de terreno que afecta a la edificación habrá de tener 10.000 m² (1Ha) netos y unificados.

-Estará condicionada la autorización a que la parcela quede adscrita a la edificación y mantenga su uso agrario en su defecto se mantenga con plantación de arbolado.

-Las obras de renovación podrán suponer un aumento de la superficie construida preexistente, excluida la posible parte destinada a parideras, almacenes y descubiertos, de hasta el 100 % y sin rebasar los 300 m² construidos, siempre que se rehabilite en su totalidad el edificio rural antiguo y se mantengan las características tipológicas externas tradicionales propias de tales construcciones.

-Retranqueo mínimo a linderos: 10 metros a la superficie que se amplíe, pudiendo mantenerse los del edificio a renovar si son menores.

-La autorización podrá implicar un cambio de uso respecto al original del edificio, así como la división del mismo en varias viviendas cuando su tamaño lo permita.

Como excepción, en el caso de que la superficie de parcela fuese menor a 10.000 m² y se demuestre que ha sido inscrita en el registro de la propiedad con anterioridad al 1 de enero de 1980, se podrán autorizar obras de renovación de construcciones en los edificios rurales antiguos que cumplan las condiciones del punto anterior de este artículo con la excepción de las relativas a las condiciones de la parcela y aumentos de superficie que pasarían a ser:

-Parcela no menor de 2.500 m² y que la edificación diste como mínimo 75 m. de la más próxima destinada a vivienda.

-Las obras de renovación no podrán suponer aumentos de la superficie construida preexistente.

Art. 104.- IMPLANTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS.

Para la autorización de obras necesarias para la implantación de servicios urbanísticos según el artículo 24.c) de la LUA/99, en cuanto a las condiciones a cumplir se estará a lo regulado por la normativa específica vigente sobre el servicio urbanísticos de que se trate y a las exigencias de la propia LUA/99.

TÍTULO IV.- RÉGIMEN URBANÍSTICO DEL SUELO NO URBANIZABLE

CAPÍTULO 4º.- NORMAS DE TRAMITACIÓN

Art. 105.- TRAMITACIÓN.

1.- En la tramitación de expedientes de concesión de licencias para la construcción de edificaciones destinadas a explotaciones agrícolas a que se refiere el artículo 99.1-a) y b) no se exigirá ningún documento especial, anexo al proyecto correspondiente.

En este caso, la expedición de la licencia corresponde al Ayuntamiento, sin que deba ser autorizada previamente por ningún otro órgano urbanístico.

2.- La concesión de licencia para la construcción de edificaciones o instalaciones de utilidad pública o interés social, o viviendas familiares a que se refiere el artículo 109 deberá ser informado previamente por la C.P.O.T. con arreglo a la siguiente tramitación:

a) Se iniciará mediante petición del interesado ante el Ayuntamiento en la que se hagan constar los siguientes extremos:

- Nombre, apellidos o en su caso, denominación social, y domicilio de la persona física o jurídica que lo solicite.

- Emplazamiento y extensión de la finca en que se pretende construir, reflejados en un plano de situación a escala mínima 1:10.000 sacado de la cartografía del Plan, o en su defecto de planos catastrales y documento catastral acreditativo de la superficie.

- Superficie ocupada por la construcción y descripción de las características fundamentales de la misma.

- Si se trata de edificaciones o instalaciones de utilidad pública o social, justificación de estos extremos y de la necesidad de su emplazamiento en medio rural.

- Si se trata de viviendas familiares justificación de que no existe posibilidad de formación de núcleos de población según los criterios definidos en las presentes NORMAS URBANÍSTICAS.

b) El Ayuntamiento informará la petición y elevará el expediente a la C.P.O.T. para informe según el art.25 L.U.A.

c) Si la resolución definitiva fuera favorable el Ayuntamiento podrá conceder licencia una vez presentado el proyecto y la documentación general.

3.- La concesión de licencias de obras para la construcción de granjas e industrias no podrá concederse hasta que la CPOT haya concedido la licencia de Actividad, según las disposiciones vigentes.

4.- Los proyectos para cualquier tipo de edificación en suelo no urbanizable deberán contener un plano de situación con linderos y superficie de la parcela y su emplazamiento referido al plano 1:10.000 contenido en el Plan, y para las zonas no definidas a esa escala, referido al 1:25.000.

TÍTULO V.- RÉGIMEN URBANÍSTICO DEL SUELO URBANIZABLE

CAPÍTULO 1º.- DISPOSICIONES COMUNES

Art.106.- DEFINICIONES Y RÉGIMEN GENERAL.

1.- Constituyen el Suelo Urbanizable los terrenos que no tienen la condición de Suelo Urbano ni de Suelo No Urbanizable y que el plan clasifica como tales en previsión de su transformación a destinos urbanos mediante procesos de urbanización, en las condiciones establecidas en estas normas.

2.- Constituyen el Suelo Urbanizable Delimitado los suelos urbanizables previstos por el plan para su urbanización prioritaria.

3.- Todo el suelo urbanizable restante tendrá la consideración de Suelo Urbanizable No Delimitado.

4.- El régimen del Suelo Urbanizable es el establecido para esta clasificación en la ley 5/1999, urbanística de Aragón (artículos 26 a 31 y concordantes) y en los reglamentos de la ley, completados con lo dispuesto en estas normas.

Art.107.- DESARROLLO DEL SUELO URBANIZABLE.

1.- Su desarrollo se efectuará mediante los Planes Parciales correspondientes a los sectores en que se divide el suelo urbanizable delimitado para su ordenación, o a los que se delimiten posteriormente en el suelo urbanizable no delimitado.

2.- Los Planes Parciales se redactarán con arreglo a las disposiciones contenidas en la ley 5/1999 (artículos 44 a 48 y concordantes) y en sus reglamentos.

Los Planes Parciales de iniciativa particular se regularán por lo dispuesto en la ley 5/1999 (artículos 51,52 y concordantes) y en sus reglamentos.

3.- En los Planes Parciales se establecerán los plazos para la gestión y la ejecución de la urbanización, así como para la posterior solicitud de licencias para la edificación de los solares resultantes.

4.- Cada Plan Parcial comprenderá uno o más sectores completos, de los que determinará la ordenación urbanística pormenorizada en concordancia con los suelos colindantes, con satisfacción de las condiciones expresadas en estas normas. El Plan Parcial no podrá modificar las determinaciones contenidas en este Título y disposiciones concordantes.

5.- En el desarrollo de los Planes Parciales podrán redactarse Estudios de Detalle, con los objetivos y las limitaciones expresados por la legislación urbanística y estas normas.

TÍTULO V.- RÉGIMEN URBANÍSTICO DEL SUELO URBANIZABLE

CAPÍTULO 2º.- SUELO URBANIZABLE DELIMITADO

Art.108.- RÉGIMEN EN AUSENCIA DE PLAN PARCIAL APROBADO.

En el suelo urbanizable delimitado, en tanto no se haya aprobado la ordenación detallada que permita la urbanización, el régimen del suelo será el establecido en el artículo 30 de la ley 5/1999, urbanística de Aragón. Sólo excepcionalmente podrá otorgarse licencia municipal para la realización de usos del suelo y de obras cuyas características acrediten manifiestamente su carácter provisional, que no estén prohibidos por el Plan y que, en todo caso deberán cesar y ser desmontadas o demolidas sin indemnización alguna cuando así lo acuerde el Ayuntamiento. La licencia, bajo las condiciones indicadas, aceptadas expresamente por el propietario, se hará constar en el Registro de la Propiedad.

Art.109.- SECTORES.

1.- Se define como sector en suelo urbanizable, el ámbito de ordenación propio de un Plan Parcial. Los Planes Parciales abarcarán uno o varios sectores completos.

2.- Los sectores se encuentran delimitados en los planos correspondientes. A efectos de asignación de usos globales y niveles de intensidad son los siguientes:

SECTOR 1: LA CAÑADA 1

SECTOR 2: LA CAÑADA 2

Art. 110.- DETERMINACIONES GENERALES DE LOS SECTORES.

➤ SECTOR "LA CAÑADA 1":

- Extensión: 13.790,50 m²

- Usos:

-Dominante: Industrial. Todas sus categorías 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª únicamente depósitos de gasoleo, GLP, gas así como almacenamiento y distribución de otros combustibles derivados del petróleo.

-Tolerado: Residencial. Se permite una vivienda por factoría para personal de la misma, siempre que la parcela sea superior a 1.000 m².

-Prohibidos: El resto.

-Edificabilidad: 0,5 m²/m²

-Altura máxima: 10,5 m.

-Parcela mínima :250 m².

➤ SECTOR "LA CAÑADA 2":

-Extensión: 11.917,40 m²

-Usos:

-Dominante: Industrial. Todas sus categorías 1^a, 2^a, 3^a, 4^a y 5^a únicamente depósitos de gasoleo, GLP, gas así como almacenamiento y distribución de otros combustibles derivados del petróleo.

-Tolerado: Residencial. Se permite una vivienda por factoría para personal de la misma, siempre que la parcela sea superior a 1.000 m².

-Prohibidos: El resto.

-Edificabilidad: 0,5 m²/m²

-Altura máxima: 10,5 m.

-Parcela mínima :250 m².

El resto de determinaciones se fijarán en los Planes Parciales que los desarrollen.

Se delimitarán las zonas inundables por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas en las avenidas cuyo periodo estadístico de retorno sea de 500 años.

Toda actuación que se requiera ejecutar en el dominio público hidráulico y/o dentro de su zona de policía, tendrá como requisito previo e indispensable a la iniciación de las obras, la obtención de la autorización de la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Art.111.- CONDICIONES MATERIALES DE LA ORDENACIÓN.

1.- En la ordenación de los sectores se cuidará la continuidad en la ordenación con respecto al resto del suelo urbano y urbanizable, considerándose como unidad compositiva y funcional el municipio en su conjunto. Con este fin se asegurará la continuidad de itinerarios y una ubicación de las dotaciones de equipamiento y de espacios libres que sea acorde con los requisitos globales del municipio.

2.- Se cuidarán, análogamente, las condiciones de borde con el suelo no urbanizable, procurando la continuidad del contorno constituido en los ámbitos colindantes y la adecuada transición hacia los suelos no edificables, así como el respeto de las servidumbres que sean exigibles cuando el sector linde con elementos del sistema territorial cuya legislación imponga condiciones específicas a la edificación próxima.

Art.112.- PLANES PARCIALES.

1.- El desarrollo de las determinaciones contempladas en el presente Plan General de Ordenación Urbana para el suelo urbanizable delimitado se llevará a cabo mediante la redacción de Planes Parciales.

2.- El contenido y la documentación exigibles a los Planes Parciales se atenderá a lo dispuesto por la ley 5/1999 urbanística de Aragón y su Reglamento de Planeamiento.

Art.113.- RESERVAS MÍNIMAS PARA DOTACIONES.

1.- Los Planes Parciales aplicarán los módulos establecidos en el artículo 47 de la Ley 5/1999 urbanística de Aragón y en su Reglamento de Planeamiento.

2.- El Ayuntamiento podrá decidir antes de la aprobación inicial de cualquier Plan Parcial, las zonas en las que deben ubicarse los espacios libres y espacios de interés público y social, para que una vez desarrollada toda el Área la disposición de todos esos espacios sea coherente en su conjunto.

Art.114.- ESTUDIOS DE DETALLE.

1.- Podrán formularse Estudios de Detalle cuando fuera preciso completar o adaptar las determinaciones establecidas en los Planes Parciales.

2.- El contenido y documentación como mínimo recogerá lo expresado en la ley 5/1999 urbanística de Aragón y su Reglamento de Planeamiento.

3.- Cada Plan Parcial fijará los fines y objetivos que en desarrollo de sus determinaciones puedan establecer los estudios de detalle.

Art.115.- PROYECTOS DE URBANIZACIÓN.

1.- Los Proyectos de urbanización son proyectos de obras que tienen por finalidad llevar a la práctica el Plan General de Ordenación Urbana en el suelo urbano y los Planes Parciales y Especiales.

2.- Para el desarrollo de las determinaciones que cada Plan Parcial prevea en cuanto a obras de urbanización, se redactará un único proyecto de urbanización, cuya ejecución podrá realizarse por fases de tal forma que cada una corresponda a un polígono completo.

3.- El contenido y documentación será el establecido en el Plan Parcial que como mínimo recogerá lo expresado en el artículo 97 de la ley 5/1999 urbanística de Aragón y su Reglamento de Planeamiento.

Art.116.- URBANIZACIÓN Y CESIONES.

1.- En suelo urbanizable los propietarios tienen las mismas obligaciones que las establecidas en el artículo 18 de la LUA/99 para los propietarios en suelo urbano no consolidado, con la salvedad de que la cesión gratuita al Municipio se referirá al diez por ciento del aprovechamiento medio del suelo urbanizable delimitado o, tratándose

de suelo urbanizable no delimitado, del sector. La cesión no comportará ninguna obligación municipal de participar en los costes de urbanización. Las obligaciones establecidas en el artículo 18 de la LUA son :

a) Proceder a la distribución equitativa de los beneficios y cargas derivados del planeamiento, con anterioridad al inicio de la ejecución material del mismo.

b) Costear y, en su caso, ejecutar, en los plazos fijados en el planeamiento, las obras de urbanización correspondientes a las dotaciones locales, incluidas las obras de conexión con los sistemas generales y de ampliación o refuerzo de los mismos.

c) Ceder gratuitamente al Municipio los terrenos destinados a las dotaciones locales y a los sistemas generales incluidos en la unidad de ejecución o adscritos a la misma.

d) Ceder gratuitamente al Municipio el suelo correspondiente al diez por ciento del aprovechamiento medio del suelo urbanizable delimitado o, tratándose de suelo urbanizable no delimitado, del sector.

Art.117.- COSTES DE LA URBANIZACIÓN.

Las obras de urbanización, cuyo coste es a cargo de los propietarios de terrenos afectados son las establecidas en los artículos correspondientes del R.G.U.

Art.118.- EJECUCIÓN DE LA URBANIZACIÓN.

1.- La unidad mínima en este tipo de suelo a los efectos de ejecución de la urbanización será la unidad de ejecución.

2.- Cada unidad de ejecución podrá ejecutarse por cualquiera de los sistemas de actuación establecidos en el LUA/99 y que se enuncian a continuación:

- a) Compensación
- b) Cooperación
- c) Expropiación
- d) Ejecución forzosa
- e) Concesión de obra urbanizadora.

Art.119.- PROCEDIMIENTO PARA LA DELIMITACIÓN DE UNIDADES DE EJECUCIÓN.

Cada Plan Parcial podrá determinar y delimitar las unidades de ejecución que estime oportunas para la ejecución de sus determinaciones.

Art. 120.- EXIGENCIAS MÍNIMAS: RED VIARIA.

1.- Todos los encuentros de calles serán dimensionados conforma a las "Recomendaciones para el proyecto de intersecciones" del MOPU (1975).

2.- El sistema viario nuevo se proyectará de acuerdo con las necesidades de circulación y ajustándose a las siguientes normas:

- a) Anchos mínimos de calzada.
 - Red viaria básica: 8 m.
 - Red viaria secundaria: 6 m.
- b) Anchos mínimos para tránsito de peatones:
 - Aceras: 2 m.
 - Sendas exclusivas: 2,20 m.

3.- Se situarán alcorques en las aceras cada 10 m. que permitan la plantación del arbolado correspondiente.

Art.121.- EXIGENCIAS MINIMAS: RED ALCANTARILLADO.

1.- El caudal a tener en cuenta para el cálculo de saneamiento será el mismo que el calculado para la dotación de agua, con excepción de la prevista para el riego.

2.- Las aguas residuales verterán a colectores de uso público para su posterior tratamiento en las depuradoras municipales que se construyan. Las conducciones serán subterráneas y seguirán el trazado de la red general viaria y de los espacios libres de uso público y se situarán preferentemente bajo las aceras. No se permitirá el uso de fosas sépticas. En polígonos industriales de dimensión bruta superior a cuatro hectáreas, se recomienda un sistema separativo para la evacuación de aguas pluviales y residuales, exigiéndose la dotación de una depuradora industrial en el área, antes de su incorporación al emisario general.

3.- Los proyectos de la red estarán sujetos a las siguientes condiciones mínimas:

- a) Velocidad del agua a sección llena: 0,50 a 3 m/seg.
- b) Cámaras de descarga: Se dispondrán en cabecera de colectores con capacidad para garantizar la velocidad mínima.
- c) Pozos de registro visitables en cambios de dirección y de rasantes y en alineaciones rectas a distancias no superiores a 50 m.
- d) Sección mínima de alcantarilla de 0,30 m.
- e) La profundidad mínima de la red será de 1,00 m medida desde la rasante de la calzada hasta la generatriz superior del conducto.
- f) Todas la parcelas dispondrán en su acceso de una arqueta de acometida independiente conectada a la red general.

Art.122.- EXIGENCIAS MÍNIMAS: RED DE ABASTECIMIENTO.

1.- Se entiende por agua potable, aquella que cumpla las condiciones de potabilidad previstas por el Servicio de Sanidad de la D.G.A.

2.- El cálculo del consumo diario medio se realizará a base de 3 sumandos:

-Agua potable para usos domésticos con un mínimo de 200 litros/habitante/día.

-Agua para riego y otros usos a tenor de las características de la ordenación.

-Agua para industrias con una dotación mínima de 20 m³/día para cada una.

3.- En cualquier caso la dotación por habitante y día no será inferior a 300 litros. El consumo máximo para el cálculo de la red se obtendrá multiplicando el consumo medio por un coeficiente de mayoración debidamente justificado.

4.- Las condiciones mínimas exigibles para el proyecto de la red de abastecimiento serán:

a) El diámetro mínimo será de 90 mm.

b) Presión mínima de trabajo de las tuberías: 6 atmosferas.

c) Las tuberías irán bajo espacios de dominio público : aceras, calzadas, zonas de servicio o jardines.

d) Se dispondrán de puntos de toma en todas la parcelas con arquetas de corte.

e) Se dispondrán hidrantes enterrados con dos tomas racoradas contra incendios según lo dispuesto en la NBI-CPI-96 cada 200 m de distancia como máximo.

Art.123.- EXIGENCIAS MÍNIMAS: RED DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

1.- El cálculo de las redes de baja tensión se realizará con lo dispuesto en los Reglamentos electrotécnicos vigentes previniendo en los edificios, en todo caso las cargas mínimas fijadas en la Instrucción MI BT 0 10 y el grado de electrificación deseado para las viviendas. En ningún caso la dotación mínima para uso doméstico será inferior a 0,60 Kw/h por habitante.

2.- Las redes de distribución de energía eléctrica en Baja Tensión serán preferiblemente subterráneas. Los suministros de Alta tensión serán obligatoriamente subterráneos.

3.- En las áreas industriales el proyecto de urbanización hará las previsiones de carga que correspondan, pero siempre con una dotación energética mínima de 200 Kw por hectárea.

Art.124.- EXIGENCIAS MÍNIMAS: RED DE ALUMBRADO PÚBLICO.

1.- El alumbrado público debe contribuir a crear un ambiente visual adecuado a la vida nocturna de la zona.

2.- El nivel de iluminación medio de las vías medido a una distancia entre 1 y 1,50 m. del pavimento será como mínimo el siguiente:

-Red viaria básica: 10 lux.

-Red viaria secundaria: 7 lux.

Art.125.- CONDICIONES, PLAZOS Y PRIORIDADES PARA LA URBANIZACIÓN DE SECTORES.

1.- El orden de prioridades para la urbanización de los diferentes sectores es:

1º.- Sector La Cañada 1.

2º.- Sector La Cañada 2.

2.- Se establece un plazo de 7 años para la urbanización del Sector La Cañada 1 y 14 años para la urbanización del Sector La Cañada 2.

3.- Pasados los plazos establecidos en el punto anterior, el Ayuntamiento realizará una modificación del Plan General de Ordenación Urbana.

TÍTULO V.- RÉGIMEN URBANÍSTICO DEL SUELO URBANIZABLE

CAPÍTULO 3º.- SUELO URBANIZABLE NO DELIMITADO

Art.126.- RÉGIMEN EN AUSENCIA DE PLAN PARCIAL APROBADO.

El régimen de ésta clase de suelo, en tanto no se haya aprobado el correspondiente Plan Parcial será el establecido para el suelo no urbanizable genérico en los artículos 23 a 25 de la ley 5/1999, urbanística de Aragón, y sus propietarios tendrán los derechos y deberes a que se refiere el artículo 21.

Art.127.- REQUISITOS PARA LA DELIMITACIÓN DE SECTORES.

1.- La delimitación de sectores en el suelo urbanizable deberá garantizar el desarrollo urbano racional del municipio. De acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la ley 5/1999 urbanística de Aragón, su perímetro se determinará mediante ejes viarios y alineaciones propias de la red primaria de infraestructuras y equipamientos o, excepcionalmente, con los límites del suelo no urbanizable, prohibiéndose en todo caso su delimitación con el exclusivo propósito de ajustarse a límites de propiedad.

2.- La delimitación se ajustará a los siguientes requisitos:

a) Sus dimensiones y características de ordenación serán susceptibles de asumir las cesiones de suelo derivadas de las exigencias del planeamiento.

b) Harán posible la distribución equitativa de los beneficios y cargas de urbanización.

c) Tendrán entidad suficiente para justificar técnica y económicamente la autonomía de la actuación.

Art.128.- CONDICIONES DE DESARROLLO.

1.- Los Planes Parciales que desarrollen sectores delimitados en el suelo urbanizable no delimitado por el Plan General se atenderán a las mismas condiciones de ordenación y tendrán el mismo contenido formal que los Planes que desarrollen suelo urbanizable delimitado.

TÍTULO VI.- RÉGIMEN URBANÍSTICO DE LA ZONA PERIFÉRICA**CAPÍTULO 1º.- RÉGIMEN URBANÍSTICO****Art.129.- DISPOSICIONES GENERALES.**

La zona periférica incluye los terrenos delimitados como tales, de acuerdo con lo establecido en los artículos 212 y 214 b) de la L.U.A. y en el Capítulo 4º del Título IX del Reglamento de Planeamiento.

Su extensión es la que establece el presente Plan General, sin que la clasificación sobrevenida de nuevos terrenos como suelo urbano la altere en modo alguno, salvo a través de los procedimientos de modificación o revisión establecidos por la legislación urbanística.

Art. 130.- CONDICIONES DE USO.

En la zona periférica podrán autorizarse, en las condiciones establecidas en los artículos 215 a 219 de la L.U.A. , edificaciones destinadas a vivienda unifamiliar y otras construcciones de carácter agrícola propias del medio rural, siempre que se justifique que el terreno sobre el que se pretende construir va a ser dotado de servicios urbanísticos mediante la prolongación de las infraestructuras existentes.

Así mismo se permiten los usos vinculados a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

La superficie de parcela mínima será 2.500 m², de acuerdo con el art. 172 del R.P.A.

La autorización de usos constructivos en la zona periférica corresponderá al Ayuntamiento.

Una vez obtenida la autorización, deberá de solicitarse y obtenerse licencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 175 y 176 de la L.U.A.

Art.131.- CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN.

Las construcciones de la zona periférica deberán de cumplir los siguientes requisitos:

a) Se permitirán edificaciones destinadas a vivienda unifamiliar, así como otras construcciones de carácter agrícola propia del medio rural.

b) Acomodarse a las características tipológicas propias del núcleo de población, definidas en los artículos correspondientes a las condiciones de la edificación y de estético relativos al suelo urbano consolidado, salvo en lo que esté en contradicción con lo dispuesto en los artículos de este capítulo.

c) Tener la condición de aisladas con fachadas a sus frentes y retranqueos de al menos tres (3) metros con respecto a todos sus linderos. La franja de terreno correspondiente al retranqueo del lindero que da a la vía de acceso será de cesión obligatoria y gratuita al Ayuntamiento.

d) No rebasar la superficie construida de doscientos (200) metros cuadrados si se destinan a vivienda unifamiliar y quinientos (500) metros cuadrados si se trata de edificios de uso.

No se permiten segregaciones de las parcelas actuales por debajo de la parcela mínima definida en el suelo no urbanizable.

e) No ocupar cada parcela que sea contigua a la vía o camino de acceso con más de un edificio destinado a los usos autorizados.

Art.132.- CONDICIONES RELATIVAS A LA CONEXIÓN A LAS REDES DE SERVICIOS MUNICIPALES.

Las construcciones autorizadas en la zona periférica se conectarán a las redes de servicios municipales, salvo que se justifique que sea innecesario en las construcciones de carácter agrícola, de conformidad a las siguientes reglas:

a) El propietario ejecutará las obras de conexión necesarias.

b) Todos los elementos de conexión deberán cederse gratuitamente al Ayuntamiento una vez ejecutadas las obras.

c) Todos los elementos de conexión habrán de transcurrir por terreno de uso público.

d) La capacidad de los elementos de conexión deberá ser suficiente para atender las necesidades máximas que pudieran existir, atendido el número de parcelas edificables, conforme al régimen especial de la zona periférica, existentes entre la construcción autorizada y la conexión a la red general. No obstante, los titulares de las parcelas edificables que soliciten la conexión a la infraestructura existente financiada previamente por otro particular o particulares deberán compensar a éstos con la parte alicuota actualizada de los gastos que en su día aportaron.

El Ayuntamiento podrá autorizar la ejecución simultánea de las obras de edificación y de la acometida.

e) El Ayuntamiento podrá autorizar la ejecución conjunta por varios interesados de las obras de conexión cuando así se acuerde por éstos.

f) El Ayuntamiento podrá exigir garantías suficientes del cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo. A estos efectos, dichas garantías no podrán superar el importe máximo de las obras de conexión exigidas para autorizar la construcción.

Art.133.- CESIÓN DE VIALES.

1.- En la zona periférica cabe utilizar el sistema de actuación de cesión de terrenos viales, conforme a las siguientes características:

a) Los propietarios deben ceder al Ayuntamiento obligatoria y gratuitamente los terrenos correspondientes al retranqueo obligatorio del lindero que da a la vía de acceso.

b) Las obras de urbanización que lleve a cabo el Ayuntamiento deben financiarse mediante contribuciones especiales.

2.- Toda la Zona Periférica se considera dividida en unidades de ejecución. Cada parcela aisladamente considerada de la Zona Periférica se considerará como una unidad de ejecución a efectos de lo establecido en el apartado segundo del artículo 219 de la LUA/99.

ANEXO Nº 1

CONDICIONES ESTÉTICAS EN LOS EDIFICIOS DEL CASCO HISTÓRICO

Art. 1.- MATERIALES DE FACHADAS.

1.1. FABRICAS Y MUROS

Las limitaciones en cuanto a materiales están condicionadas, fundamentalmente, por su color, textura y auténtica expresividad.

Se prohíbe la imitación de materiales de cualquier tipo, debiendo utilizarse éstos en su verdadero carácter y sentido constructivo, sin falseamiento de fábricas y funciones.

Cuando se trate de la restauración de elementos antiguos o edificios catalogados, se atenderá en cada caso al dictamen de la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural.

En el color y textura de los materiales se tendrá presente el entorno en que se sitúa el edificio y los de los materiales tradicionalmente utilizados en la zona.

No se permite el empleo de ladrillo visto de cualquier tipo, ni tan siquiera en pequeñas superficies.

Los revocos a utilizar en el revestimiento de las fachadas se realizará en tonos similares a los existentes, tonos tierra, recomendándose la utilización de texturas lisas.

El zócalo de fachadas, caso de realizarse a base de cemento o mortero, deberá pintarse siguiendo las directrices anteriores y nunca dejarse visto el color del material.

El uso de piedra como material de construcción y especialmente en las fachadas se recomienda especialmente para los zócalos o plantas bajas, bien como mampostería o bien como cantería de sillares regulares dispuestos en la forma tradicional, debiendo estar rejuntada dicha piedra en cualquier caso con mortero bastardo de cal.

La piedra puede ser un elemento disonante en las formas siguientes y por lo tanto se prohíbe:

a) Cuando se trate de aplacados ostensiblemente presentados como tales.

b) Cuando se utilice pulimentada con brillo (se incluyen los mármoles).

c) Cuando se usen mamposterías concertadas muy poco naturales.

Se prohíben los muros cortina o cerramientos de tipo metálico, en los que prepondere dicho material junto con el vidrio transparente, translúcido u opalino.

Se permite el uso del hormigón visto en elementos estructurales, cornisas, impostas, etc., siempre que respondan a un diseño apropiado y estén acabados en los tonos descritos anteriormente.

Las fachadas secundarias y patios, siempre que sean visibles desde espacios públicos o semipúblicos se tratarán con el mismo criterio que la fachada principal.

1.2. CARPINTERÍAS

En general las carpinterías exteriores serán de madera, metálicas pintadas o de aluminio lacado de color oscuro, siempre que por la magnitud del cerco y bastidor armonicen con el tradicional de la zona.

El acabado de las carpinterías de madera será en tonos oscuros o en su color natural teñida en color nogalina para el caso de las de madera.

1.3. CERRAJERÍAS

Los balcones tendrán balaustres exclusivamente verticales, prohibiéndose que los elementos se inclinen hacia dentro o hacia fuera o combinadamente.

Los elementos de cerrajería tomados de modelos antiguos se tratarán con sencillez y sin producir imitaciones engañosas.

El acabado será en colores oscuros terminación mate.

Se prohíben balcones o antepechos en los que se utiliza la armadura metálica conjugada en cristal u otros materiales.

En el caso de barandas, balcones o galerías de madera, los barrotes serán torneados inspirados en otros antiguos del lugar y estarán acabados en el color natural de la madera teñida en color nogalina.

La disposición de pilastras, zapatas y tejadillos para las galerías, seguirán así mismo la disposición de otros antiguos.

Art. 2.-MATERIALES DE CUBIERTA.

2.1. TEJADOS.

Los tejados serán de teja árabe y rematados con alero de madera, ladrillo, teja u hormigón imitando a éstos.

2.1. CANALONES.

Se admite el uso del canalón volado a la manera tradicional, que deberá de ser de cinc, cobre o chapa lacada en tonos cobre envejecido quedando expresamente prohibida la utilización del PVC en la ejecución de canales y/o bajantes para la evacuación de aguas pluviales.

No se admitirá la colocación en segundo plano del canalón, con falseamiento del alero y produciendo escalonamiento en el plano de cubierta.

2.2. ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS (CHIMENEAS, ETC)

Se tratarán materiales coherentes con los generales del edificio, de forma tal que no se produzcan rupturas visuales.

Art. 3.-MATERIALES DE MEDIANERIAS Y VALLAS.

3.1. MEDIANERIAS:

Aún cuando se prevea que en un plazo corto de tiempo han de quedar cubiertas, se tratarán de igual manera que las fachadas en cuanto a materiales y colores.

3.2. VALLAS:

Las superficies de las vallas de solares que den a vías y espacios públicos, o sean vistas desde ellos, se tratarán en cuanto a materiales, textura y colores como si fuesen fachadas.

Art. 4.-OBRAS DE INFRAESTRUCTURA.

4.1. TENDIDOS ELÉCTRICOS Y TELEFÓNICOS

Se prohíben los tendidos eléctricos y telefónicos aéreos, debiendo reformarse los existentes de acuerdo con lo que determina la legislación vigente.

En los edificios de nueva planta no se permitirán tendidos exteriores sobre las fachadas, debiendo realizarse los empotramientos necesarios.

4.2. EQUIPOS DE CAPTACIÓN DE SEÑALES DE TV

Los equipos de captación de señales de TV, tales como antenas individuales, colectivas o vía satélite; deberán estar convenientemente disimulados en su lugar de ubicación, de forma que no provoque un excesivo impacto visual en el edificio.

Queda prohibida su colocación en los paramentos de fachada.

Art. 5.-ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, RÓTULOS Y ANUNCIOS.

La decoración publicitaria de los establecimientos comerciales (escaparates, vidrieras, rótulos) se desarrollarán en los límites del espacio interior de los huecos de planta baja, dejando libres, y sin superposición de otros materiales que los propios de la fachada, las jambas entre los huecos y los dinteles o arcos. Encima de éstos podrán colocarse solamente discretos rótulos de letras sueltas en hierro forjado, bronce y otros materiales de calidad, y en ningún caso en "neón", plástico, etc, pudiendo ir con iluminación independiente, no permitiéndose los rótulos con iluminación propia.

Debe prohibirse en estas zonas la colocación de otros anuncios y carteles publicitarios que los debidamente autorizados.

Como criterios orientativos para la instalación de rótulos:

A) MATERIALES:

AUTORIZADO: Bronce, latón, cobre, acero inoxidable, hierro, hierro pintado, aluminio lacado, madera, alabastro, granitos, mármoles, piedras naturales y artificiales, yeso endurecido, hormigón tratado, cristal.

NO AUTORIZADO: Todos los materiales plásticos.

B) ILUMINACIÓN:

AUTORIZADO: Oculta tras rótulos opacos para iluminación de fondos, focos situados fuera del rótulo y dirigidos hacia éste, luz blanca.

NO AUTORIZADO: Rótulos luminosos, rótulos de neón (únicamente autorizado en interior de los establecimientos), luz de cualquier color.

C) DIMENSIONES:

AUTORIZADO: Las que, por su composición, permitan las proporciones de los espacios en que se ubiquen.

NO AUTORIZADO: Las que se superpongan a elementos compositivos o decorativos de las fachadas.

D) VUELOS:

AUTORIZADO: Para rótulos adosados al paramento, saliente máximo: 0,10 m.; para focos saliente máximo del paramento 0,5 m y altura mínima del suelo 2,5 m.

NO AUTORIZADO: Marquesinas y rótulos en banderola.

E) UBICACIÓN:

AUTORIZADO: En plantas bajas; en planta alzas solamente en 1ª planta situados en los entrepaños de planta un solo rótulo y únicamente cuando el uso de la totalidad del edificio sea único.

NO AUTORIZADO: En y sobre coronación de edificios, en barandillas y antepechos.

Teruel, 9 de enero de 2018.- La Secretaria del Consejo Provincial de Urbanismo de Teruel, Ruth Cárdenas Carpi.

CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO

Núm. 76.164

Comisaría de Aguas
Nota Anuncio
REF.: 2016-O-1326

José Bugeda Ballesteros ha solicitado la autorización cuyos datos y circunstancias se indican a continuación:

CIRCUNSTANCIAS:

Solicitante: JOSÉ BUGEDA BALLESTERO

Objeto: COLOCACIÓN DE BARANDILLA

Cauce: RÍO CELLA

Municipio: VILLAFRANCA DEL CAMPO (TERUEL)

La actuación solicitada consiste en la instalación de una barandilla en casco urbano, en zona de policía de la margen derecha del río Cella.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que quienes se consideren perjudicados por esta petición puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante el plazo de VEINTICINCO días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, a cuyo efecto el expediente y la documentación técnica estarán de manifiesto en la Confederación Hidrográfica del Ebro, Pº de Sagasta 26-28, Zaragoza, en horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 22 de diciembre de 2017.- El Comisario de Aguas, Antonio Coch Flotats

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Núm. 76.175

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TERUEL

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 8 de enero de 2018, adoptó el siguiente acuerdo:

Primero.- Aprobar el proyecto de convenio urbanístico de planeamiento y gestión cuyo objeto principal es el cambio de calificación de la parte de la parcela de los particulares y parte de parcela municipal, que actualmente están calificadas como viario y pasarían a estar calificadas como residencial semiintensivo grado 2, así como la posterior desafección de la parte municipal y compra por los suscribientes, en el seno del expediente administrativo 82/2017-PLANURB.

Segundo.- Facultar a la Alcaldesa para la firma del citado convenio y de cuanta documentación complementaria del mismo resultare pertinente.

Tercero.- Por parte del Gabinete del Alcaldía se determinará la fecha y la hora para la firma del convenio, que deberá notificar a los interesados con antelación suficiente. Los firmantes del convenio deberán aportar acreditación bastante de la representación que ostenten.

A tal fin, la Unidad de Planeamiento y Gestión facilitará al Gabinete de Alcaldía los ejemplares precisos del convenio a suscribir, una vez sea requerida para ello.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a los promotores interesados en el expediente con indicación de las acciones legales pertinentes.

Quinto.- Notificar a la Intervención Municipal para su conocimiento y efectos y dar traslado del presente acuerdo, así como de una copia del convenio al Gabinete de Alcaldía y al Consejo Provincial de Urbanismo.

Sexto.- Publicar el presente acuerdo y el texto íntegro del convenio en el BOP, con indicación de las acciones legales pertinentes.

Séptimo.- Una vez firmado el convenio, publicar en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Teruel, sección "Urbanismo/Planes de Ordenación Urbana y Convenios Urbanísticos /Convenios Urbanísticos".

El texto del referido Convenio es el siguiente:

"CONVENIO PLANEAMIENTO Y GESTIÓN URBANÍSTICAS

En Teruel, ** de *** de 201*

REUNIDOS

De una parte,

Dña. Emma Buj Sánchez, Alcaldesa-Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de Teruel, asistida por el Sr. Secretario de la Corporación, D. RICARDO MONGAY LANCINA.

Y de otra parte,

D. Pedro José Gracia Pérez y Dña. Milagros Gracia Pérez.

EXPONEN

I.- Que D. Pedro José Gracia Pérez y Dña. Milagros Gracia Pérez son propietarios de la parcela con referencia catastral 1272601XK6617A que se describe según Registro de la Propiedad:

Finca 8075, urbana: una casa habitación sita en la Carretera de San Julián, número cuarenta y dos, de esta ciudad de Teruel. Tiene una superficie de suelo de cincuenta y tres metros cuadrados y una superficie total edificada de ciento sesenta y dos metros cuadrados.

Indicar que declarada ruina, dicha edificación fué derruida.

II.- Según el Plan General de Ordenación Urbana de Teruel, el Área 5.1 San Julián es un ámbito directamente regulado en el mismo. En concreto, respecto de la parcela indicada, una porción de terreno tiene calificación urbanística como residencial semiintensivo grado 2 y otra parte tiene calificación de viario (plano 2.14.2).

JUSTIFICACIÓN DEL CONVENIO

I.- En aplicación del PGOU dicha parcela está afectada por una cesión de viales resultando una parcela neta de superficie inferior a la parcela mínima, tal y como indica el Sr. Arquitecto Municipal en su informe de fecha 15 de marzo de 2017.

En aplicación de la normativa urbanística y de expropiación forzosa, la propiedad de la parcela tendría derecho a que se expropié la parte de la misma que excede del 15% de cesión obligatoria y que está destinada a vial, pero como ya se ha indicado la parcela resultante sería inferior a la superficie indicada como mínima.

II.- En atención al informe del Sr. Arquitecto de la Unidad Técnica de Urbanismo de fecha 15 de marzo de 2017, la previsión del PGOU de calificación de parte de la parcela como vial no está justificada por la funcionalidad de la red viaria, por ello el Ayuntamiento de Teruel, está interesado en modificar el instrumento de planeamiento estableciendo como alineaciones oficiales las recogidas en el plano que se acompaña. De este modo queda como parcela edificable la totalidad de la parcela descrita, así como una parte adicional recayente a la calle Arquitecto Martín de La Aldehuela.

Para alcanzar dicho objetivo el Ayuntamiento de Teruel se compromete a redactar, tramitar y costear una modificación del planeamiento urbanístico.

III.- El artículo 5 e) del RDL 7/2015, de 30 de octubre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana y los artículos 20 y 21 del Decreto Legislativo 1/2014 de 8 de julio, Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, reconocen la iniciativa privada y participación de los particulares en la acción urbanística.

En la legislación autonómica tiene su reflejo en el artículo 100 del Decreto Legislativo 1/2014 de 8 de julio, Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, que establece la potestad de los Municipios para suscribir convenios con los particulares al objeto de colaborar en el mejor desarrollo de la actividad urbanizadora, teniendo dichos convenios carácter administrativo sin que puedan contravenir normas imperativas.

La negociación celebración y cumplimiento de los convenios urbanísticos se rigen por los principios de transparencia y publicidad.

ESTIPULACIONES

Primera.- Constituye el objeto del presente convenio, el cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Teruel del compromiso de redactar, tramitar y costear una modificación del planeamiento urbanístico, que incluirá la redacción de la documentación técnica por el Servicio Técnico de Urbanismo y las publicaciones necesarias conforme a la legislación, la cual en síntesis tendría por objeto:

Cambio de calificación de la parte de la parcela actualmente calificada como viario que pasaría a estar calificada como residencial semiintensivo grado 2.

Cambio de calificación de una parte de suelo municipal calificado actualmente como viario que pasaría a estar calificado como residencial semiintensivo grado 2.

A a nueva parcela conseguida con los cambios anteriores le serían de aplicación los parámetros urbanísticos correspondientes a la calificación residencial semiintensivo grado 2 con la particularidad de que el n.º máximo de plantas será de 3, medidas desde calle carretera de S. Julián.

El documento técnico de modificación del planeamiento se presentará para su tramitación en el plazo de 3 meses (a partir de la firma del convenio).

Segunda.- D. Pedro José Gracia Pérez y Dña. Milagros Gracia Pérez desisten de la tramitación del expediente expropiatorio de la parte de su finca calificada actualmente como vial mientras se desarrolla la tramitación de la modificación de PGOU indicada.

El expediente 83/2016-PLANURB iniciado para el estudio de la expropiación en la calle Carretera de San Julián 42, quedaría en suspenso mientras se tramita la modificación de planeamiento, y se archivaría en el momento que la misma entrara en vigor.

Igualmente quedaría en suspenso el expediente 931/2007-GU de control urbanístico durante la tramitación de la modificación de planeamiento.

Tercera.- El Ayuntamiento, de conformidad con los informes técnicos, planteará la modificación de las alineaciones para que exista continuidad con la finca colindante.

De esta manera resultaría también afectada la parcela colindante que es de titularidad municipal y de dominio público al estar destinada a vial. El Ayuntamiento tramitará la desafección de la parte de la paralela afectada por la alineación para su posterior venta a D. Pedro José Gracia Pérez y Dña. Milagros Gracia Pérez.

Cuarta.- D. Pedro José Gracia Pérez y Dña. Milagros Gracia Pérez se comprometen a adquirir parte de la parcela colindante de unos 17m² aproximadamente, a concretar en medición posterior, una vez desafectada y segregada por el Ayuntamiento, estudiándose el posible carácter de parcela sobrante de la misma, al precio de 6.879,05€, según valoración económica de la misma realizada por el Sr. Arquitecto Municipal en su informe de fecha 4 de Octubre de 2017. De lo anterior resulta un valor unitario de suelo de 404,65€/m² a aplicar a la superficie real resultante de la medición a efectuar.

Quinta.- El art. 101.2 del Decreto Legislativo 1/2014 de 8 de julio, Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, establece que la competencia para aprobar estos convenios de planeamiento corresponde al Ayuntamiento Pleno, previa apertura de un periodo de información pública e informe por el órgano autonómico competente en materia de urbanismo por plazo de un mes sobre el proyecto de convenio.

Según el art. 101.3 TRLUA la eficacia de los convenios urbanísticos que prevean la aprobación o alteración del planeamiento, cuando corresponda su aprobación definitiva o la emisión de informe urbanístico o sectorial determinante del resultado final del procedimiento a otra Administración, queda condicionada por ministerio de la Ley a la aprobación definitiva del planeamiento por la Administración autonómica y a la inexistencia de informes determinantes del resultado final del procedimiento que la hagan inviable. De no recaer dicha aprobación definitiva o emitirse informes determinantes del resultado final del procedimiento que la hagan inviable, los convenios sobre el planeamiento no darán lugar a indemnización alguna entre las partes ni a responsabilidad patrimonial de la Administración.

El municipio conserva en plenitud su potestad de planeamiento, que no quedará condicionada en modo alguno por las estipulaciones del convenio. Si finalmente, no se aprobara definitivamente el cambio de planeamiento, el convenio se entenderá automáticamente resuelto.

Sexta.- El presente convenio tendrá una vigencia de 2 años de conformidad a lo dispuesto en el artículo 100.6 del TRLUA.

Séptima.- El presente convenio tiene carácter administrativo. El Ayuntamiento de Teruel verificará su cumplimiento.

Octava.- El Ayuntamiento de Teruel deberá dar la oportuna publicidad al presente convenio conforme establece el Decreto Legislativo 1/2014 de 8 de julio, Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón y la legislación sobre transparencia.

Novena.- Para cualquier controversia que pueda surgir con ocasión de la interpretación y aplicación del presente Convenio, ambas partes se someten a la Juzgados y Tribunales del orden contencioso administrativo con jurisdicción en la ciudad de Teruel.

Lo que se hace público para general conocimiento, significando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.3 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra el presente acuerdo cabrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, con sede en Zaragoza, sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso que estime procedente.

En Teruel, a 10 de enero de 2018.- Por delegación del Secretario General, La Técnico de la Unidad de Planeamiento y Gestión, Rosa Soler Bernuz

Núm. 76.261

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TERUEL

Formalización del contrato de "Asfaltados de las calles de Teruel, anualidad de 2017".

1. Entidad adjudicadora:

a) Organismo. Excmo. Ayuntamiento de Teruel.

b) Dependencia que tramita el expediente. Negociado de Contratación

c) Número de expediente. 1.301/2017.

d) Dirección de Internet del perfil del contratante. www.teruel.es

2. Objeto del contrato:

- a) Tipo. Obras.
 - b) Descripción. La ejecución de las obras de "Asfaltados de las calles de Teruel, anualidad de 2017".
 - c) Lote (en su caso). No procede.
 - d) CPV (Referencia de Nomenclatura):
Código CPV: 45233252-0 Trabajos de pavimentación de calles.
Código CPA: 42112 Trabajos de construcción de autopistas, carreteras, calles y otras calzadas para vehículos o peatones, y de pistas de aeropuertos.
 - e) Acuerdo marco (si procede). No procede.
 - f) Sistema dinámico de adquisiciones (si procede). No procede.
 - g) Medio de publicación del anuncio de licitación. Perfil del Contratante – BOPT.
 - h) Fecha de publicación del anuncio de licitación. Desde el día 18 de septiembre de 2017 en el Perfil del Contratante y en el Tablón de Anuncios, y en el BOP desde el 26 de septiembre de 2017.
 - 3. Tramitación y procedimiento:
 - a) Tramitación. Ordinaria.
 - b) Procedimiento. Abierto.
 - 4. Valor estimado del contrato: 234.669,42 euros, IVA excluido.
 - 5. Presupuesto base de licitación. 234.669,42 euros, IVA excluido.
 - 6. Formalización del contrato:
 - a. Fecha de adjudicación: 24 de noviembre de 2017.
 - b. Fecha de formalización del contrato: 20 de diciembre de 2017.
 - c. Contratista. Asfaltos y hormigones Teruel, SL.
 - d. Importe o canon de adjudicación. 216.599,87 euros, IVA excluido.
 - e. Ventajas de la oferta adjudicataria: Mejor oferta económica.
- En Teruel, a 29 de diciembre de 2017.- La Técnico de contratación, Silvia Rodríguez Mengual.

Núm. 76.129

VIVEL DEL RÍO MARTÍN

De conformidad con la Resolución de Alcaldía de fecha 5 de ENERO, por medio del presente anuncio se efectúa convocatoria del concurso por procedimiento abierto, atendiendo a la oferta económicamente más ventajosa, con varios criterios de adjudicación, para la adjudicación del contrato administrativo especial de Gestión del Multiservicios Rural (Bar, Tienda y Alojamientos Turísticos), conforme a los siguientes datos:

- 1. Entidad adjudicadora: Datos generales y datos para la obtención de la información:
 - a) Organismo: Excmo. Ayuntamiento de Vivel del Río Martín.
 - b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría.
 - c) Obtención de documentación e información:
Ayuntamiento de Vivel del Río, C/ Carlos Prast, nº 10. C.P.: 44740.
Telf/Fax: 978-752165; email: ayuntamvivel@yahoo.es
- 2. Objeto del Contrato:
Contrato administrativo especial para la gestión de dos locales de propiedad municipal con destino a Bar y a Tienda, así como gestión de unos alojamientos turísticos que están en ejecución.
- 3. Tramitación y procedimiento:
 - a) Tramitación: Urgente.
 - b) Procedimiento: abierto.
 - c) Oferta económicamente más ventajosa varios criterios de adjudicación.
 - d) Criterios de adjudicación:
 - * Mayor precio ofertado: Hasta 5 puntos.
 - * Memoria de Actuación y Gestión (en la que se incluirá necesariamente la propuesta de lista de precios y de horario mínimo de apertura al público de los servicios): Hasta 10 puntos.
 - * Otros servicios ofertados y que supongan un beneficio para el servicio o para la población. Hasta 10 puntos.
 - * Familia de dos miembros, preferentemente con niños y con residencia y empadronamiento en el municipio..... Hasta 15 puntos.
 - * Entrevista personal con Currículum Vitae. Hasta 25 puntos.
 - * Experiencia en Hostelería..... Hasta 15 puntos.

4. Presupuesto base de licitación:

Valor estimado del contrato: 1.000 euros anuales, más el IVA. (por la gestión del MSR: Bar y Tienda), y un porcentaje en función de las cifras de negocio de los alojamientos turísticos, una vez pasado el primer año de puesta en funcionamiento.

5. Requisitos específicos del contratista:

a) Solvencia económica y financiera y solvencia técnica y profesional.

6. Presentación de ofertas o de solicitudes de participación:

a) Fecha límite de presentación: 8 días desde la publicación.

b) Modalidad y lugar de presentación:

Presencialmente o por correo ordinario en el Ayuntamiento.

7. Apertura de ofertas:

El día siguiente a finalizar el plazo de presentación de ofertas, en la secretaría del Ayuntamiento de Vivel del Río, C/ Carlos Prast, nº 10. C.P.: 44740. A las 12:00 horas.

En Vivel del Río, a 8 de Enero de 2018.- El Alcalde, Fdo. : D. J. Pablo Galve Domingo.

Núm. 76.160

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCAÑIZ

EDICTO

En este Ayuntamiento se instruye expediente 170034, a instancia de MONROYO INDUSTRIAL S.L. solicitando licencia de actividad para SERRERÍA con emplazamiento en POLÍGONO LAS HORCAS, PARCELA 36.2 de Alcañiz.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 77.3 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, a fin de quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia puedan formular, mediante escrito que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes durante el plazo de 15 días naturales.

Alcañiz, 29 de diciembre de 2017.- El Alcalde, Juan C. Gracia Suso

Núm. 76.190

BEA

Aprobado definitivamente el Presupuesto General del Ayuntamiento de Bea para el ejercicio 2018, al no haberse presentado reclamaciones en el período de exposición pública, y comprensivo aquel del Presupuesto General de la Entidad, Bases de Ejecución y Plantilla de Personal, de conformidad con el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se publica el resumen del mismo por Capítulos.

Capítulo	Estado de Gastos Descripción	Importe Consolidado
1	GASTOS DE PERSONAL	9.900,00
2	GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	36.300,00
3	GASTOS FINANCIEROS	1.000,00
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	6.000,00
5	FONDO DE CONTINGENCIA Y OTROS IMPREVISTOS	0,00
6	INVERSIONES REALES	115.000,00
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	0,00
8	ACTIVOS FINANCIEROS	0,00
9	PASIVOS FINANCIEROS	3.600,00
	Total Presupuesto	171.800,00

Capítulo	Estado de Ingresos Descripción	Importe Consolidado
1	IMPUESTOS DIRECTOS	5.900,00
2	IMPUESTOS INDIRECTOS	1.770,00
3	TASAS, PRECIOS PÚBLICOS Y OTROS INGRESOS	33.680,00
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	65.450,00
5	INGRESOS PATRIMONIALES	10.000,00
6	ENAJENACIÓN DE INVERSIONES REALES	0,00
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	55.000,00
8	ACTIVOS FINANCIEROS	0,00
9	PASIVOS FINANCIEROS	0,00
	Total Presupuesto	171.800,00

Plantilla de Personal de Ayuntamiento de Bea	
Funcionario Interino:	
1 Secretario-Interventor en Agrupación con Lagueruela, Ferrerueta de Huerva, Lanzuela, Bea y Villahermosa del Campo.	
Personal Laboral:	
1 Peón jardinero	
Resumen	
Total Funcionarios Interinos: 1	
Total Personal Laboral Eventual: 1	

Contra la aprobación definitiva del Presupuesto podrá interponerse directamente recurso Contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen la normativa vigente, según lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En BEA, a 9 de enero de 2018.

Núm. 76.340

VILLASTAR

ANUNCIO de la tasa por Servicio de Suministro de Agua Potable, en VILLASTAR.

Notificación colectiva y anuncio de exposición pública y periodo voluntario de cobranza correspondiente al cuarto trimestre del 2017.

Por resolución del Sr. Alcalde de fecha 24 de Enero de 2018 se ha aprobado y dispuesto el sometimiento a exposición pública del Padrón de la Tasa por Servicio de Suministro de Agua Potable correspondiente al cuarto trimestre de 2017, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 del Reglamento General de Recaudación, se hace pública la apertura del periodo voluntario de cobranza.

Exposición pública (sólo cuando el precio del servicio esté con figurado como Tasa):

El Padrón correspondiente a la Tasa por suministro de agua se encuentra expuesto al público por término de quince días hábiles (o el que fije la Ordenanza Fiscal) a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Plazo de ingreso:

De acuerdo con el art. 13.5 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Servicio de Suministro de Agua Potable, el plazo para el pago en voluntaria será de dos meses (o el plazo que establezca la Ordenanza Fiscal), quedando fijado para el presente periodo de devengo desde el día que finalice el plazo de exposición público.

Lugar y forma de pago:

El pago podrá efectuarse a través de cualquier entidad colaboradora autorizada o en las oficinas del Ayuntamiento en horario de atención al público; los contribuyentes que dentro de los primeros veinte días del periodo de cobranza no hayan recibido la documentación de pago podrán reclamarla en el Ayuntamiento, sin que su falta de recepción exima de la obligación de realizar el pago. Los recibos domiciliados serán cargados directamente en las cuentas señaladas por los contribuyentes.

Procedimiento de apremio:

Transcurrido el periodo voluntario de cobranza sin que se haya hecho efectivo el pago, se incurrirá en los recargos establecidos en el artículo 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y vencido el pla-

zo de ingreso en vía de apremio se exigirá un recargo del 20 % del importe de la deuda no ingresada más los intereses de demora.

Régimen de recursos:

Tasa por suministro de agua (la liquidación no agota la vía administrativa):

Recurso de reposición ante el órgano que aprobó la liquidación, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de finalización de la exposición pública del padrón o matrícula. Contra su desestimación expresa o presunta, cabe recurso

contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de la notificación de la resolución del recurso de reposición si fuese expresa y, si no lo fuese, en el plazo de seis meses desde el día siguiente a aquél en que se produzca el acto presunto.

Villastar a 24 de Enero de 2018. El Sr. Alcalde D. Justo Cortés García.

Núm. 76.282

PERALES DEL ALFAMBRA

Aprobado definitivamente el Presupuesto General del Ayuntamiento para el 2018 y comprensivo aquel del Presupuesto General de este Ayuntamiento, Bases de Ejecución, plantilla de Personal funcionario y laboral, de conformidad con el artículo 169 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y el artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se publica el resumen del mismo por capítulos:

ESTADO DE GASTOS	
A) OPERACIONES NO FINANCIERAS	219.000,00 €
A.1. OPERACIONES CORRIENTES	219.000,00 €
CAPÍTULO 1: Gastos de Personal	76.266,68 €
CAPÍTULO 2: Gastos Corrientes en Bienes y Servicios	121.212,12 €
CAPÍTULO 3: Gastos Financieros	1.852,57 €
CAPÍTULO 4: Transferencias Corrientes	5.541,80 €
A.2. OPERACIONES DE CAPITAL	14.526,92 €
CAPÍTULO 6: Inversiones Reales	14.526,92 €
CAPÍTULO 7: Transferencias de Capital	0,00 €
B) OPERACIONES FINANCIERAS	24.203,21 €
CAPÍTULO 8: Activos Financieros	0,00
CAPÍTULO 9: Pasivos Financieros	24.203,21 €
TOTAL:	243.603,30 €

ESTADO DE INGRESOS	
A) OPERACIONES NO FINANCIERAS	243.603,30 €
A.1. OPERACIONES CORRIENTES	243.603,30 €
CAPÍTULO 1: Impuestos Directos	77.500,00 €
CAPÍTULO 2: Impuestos Indirectos	1.000,00 €
CAPÍTULO 3: Tasas, Precios Públicos y otros Ingresos	59.700,00 €
CAPÍTULO 4: Transferencias Corrientes	87.905,18 €
CAPÍTULO 5: Ingresos Patrimoniales	17.498,12 €
A.2. OPERACIONES DE CAPITAL	0,00
CAPÍTULO 6: Enajenación de Inversiones Reales	0,00
CAPÍTULO 7: Transferencias de Capital	0,00
B) OPERACIONES FINANCIERAS	0,00 €
CAPÍTULO 8: Activos Financieros	0,00
CAPÍTULO 9: Pasivos Financieros	0,00
TOTAL:	243.603,30 €

FUNCIONARIOS DE CARRERA
CATEGORIA

Grupo Nº Total de Puestos Observaciones
Dotados

A) ESCALA DE HABILITACION NACIONAL			
1. Subescala Secretaria-Intervención	A1/A2	Uno	Cubierto interinamente
TOTAL PERSONAL FUNCIONARIO		UNO	

PERSONAL LABORAL

DENOMINACION DEL PUESTO Grupo Nº Total de Puestos Observaciones
Dotados

Educadora de Adultos	B2	Uno	2/3 jornada.
Personal de Limpieza	C2	Uno	10 horas semanales
Peón Jardinero.	C2	Uno	Subvención Gobierno de Aragón Para- do larga Duración
TOTAL PERSONAL LABORAL.		Tres.	

Dicha aprobación podrá ser impugnada ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con los requisitos, formalidades y causas señaladas en el artículo 170 y 171 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en la forma y plazos que establecen las normas de dicha Jurisdicción.

Perales del Alfambra, 18 de enero de 2018.- Jesús Jaime Polo

Núm. 76.284

ALCALÁ DE LA SELVA

Aprobado definitivamente el Presupuesto General del AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE LA SELVA para el ejercicio 2018, al no haberse presentado reclamaciones en el periodo de exposición pública, y comprensivo aquel del Presupuesto General de la Entidad, Bases de Ejecución y Plantilla de Personal, de conformidad con el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se publica el resumen del mismo por Capítulos.

PRESUPUESTO DE INGRESOS 2018	
CAPITULO	IMPORTE €
1	308.329,08
2	19.000,00
3	292.071,52
4	125.302,92
5	23.025,00
6	39.400,00
7	160.000,00
TOTAL	967.128,52

PRESUPUESTO DE GASTOS 2018	
CAPITULO	IMPORTE €
1	317.928,51
2	391.200,01
3	0,00
4	42.000,00
6	216.000,00
9	0,00
TOTAL	967.128,52

Plantilla de Personal:

A) PERSONAL FUNCIONARIO:

1- Secretario-Intervención- (En Agrupación con el Municipio de Gúdar)

Grupo A, Nivel 26

B) PERSONAL LABORAL FIJO

1 Auxiliar Administrativo

1 Alguacil

1 Administrativo

1 Técnico Administración General

1 Auxiliar de Ayuda a Domicilio con jornada completa

1 Auxiliar de Ayuda a domicilio con 3/4 de jornada

1 Auxiliar de Ayuda a Domicilio con 1/2 media jornada

2 Conductores

2 Jardineros

1 Recepcionista de campo de golf

1 Auxiliar de la Oficina de Turismo

D) PERSONAL LABORAL CONTRATO DE DURACION DETERMINADA

1 Profesor educador de adultos a dos tercios de jornada

2 Vigilante de Piscina (durante el período estival)

3 Operarios de servicios múltiples

1 Recepcionista de campo de golf (durante el período estival)

1 Jardinero (durante el periodo estival)

Contra la aprobación definitiva del Presupuesto podrá interponerse directamente recurso Contencioso-Administrativo en la forma y plazos que establecen la normativa vigente, según lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Alcalá de la Selva, 18 de enero de 2018.- El Alcalde, D. José Luis Tena Marín, ante D. Jorge Gallego Domínguez, Secretario-Interventor

Núm. 76.128

BRONCHALES

Solicitada por Eduardo González Dobón, licencia ambiental de actividades clasificadas para la instalación de explotación ovina de aptitud cárnica para 1.000 ovejas y posterior concesión de licencia urbanística en Bronchales.

En cumplimiento con el artículo 77.3 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, se procede a abrir período de información pública por un periodo de quince días naturales desde la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Teruel para que, quienes se vean afectados de algún modo por dicha actividad, presenten las observaciones que consideren pertinentes.

El expediente objeto de esta información se encuentra depositado en las dependencias de este Ayuntamiento, pudiéndose consultar en la misma durante horario de oficina.

En Bronchales, a 08 de enero de 2018.

Núm. 76.370

VILLARQUEMADO

Habiendo transcurrido el plazo de quince días de exposición pública del Presupuesto General para 2018 sin que se hayan presentado reclamaciones, en virtud de lo acordado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 20 de diciembre de 2017, de conformidad con el artículo 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, queda definitivamente aprobado:

Resumen por capítulos

INGRESOS

CapítulosEuros

1.- Impuestos directos.....	257.000,00
2.- Impuestos indirectos.....	7.000,00
3.- Tasas y otros ingresos.....	190.600,00
4.- Transferencias corrientes.....	287.500,00
5.- Ingresos patrimoniales.....	34.200,00
6.- Enajenación de inversiones reales.....	1.000,00
7.- Transferencias de capital.....	123.600,00
TOTAL.....	900.000,00

GASTOS

1.- Gastos de personal.....	266.300,00
2.- Gastos en bienes corrientes y servicios.....	367.000,00
3.- Gastos financieros.....	3.000,00
4.- Transferencias corrientes.....	65.400,00
6.- Inversiones reales.....	199.200,00
TOTAL.....	900.900,00

PLANTILLA Y RELACION DE PUESTOS DE TRABAJO

PERSONAL FUNCIONARIO

Secretario-Interventor, una plaza

PERSONAL LABORAL FIJO

Operario de Servicios Múltiples, una plaza

PERSONAL LABORAL DE DURACION DETERMINADA

Técnico de Administración, una plaza

Profesora Escuela de Educación Infantil, una plaza

Camarera-limpiadora de Vivienda Tutelada y Centro de Día, cuatro plazas

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 170 y 171 del citado texto refundido, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo contra esta aprobación definitiva en el plazo de dos meses desde el siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villarquemado a 25 de enero de 2018.-El Alcalde, Federico Serrano Paricio.

Núm. 76.305

VISIEDO

Una vez finalizado el periodo de exposición al público de la Modificación de Ordenanzas Fiscales del Ayuntamiento de Visiedo, y puesto que no se han presentado alegaciones o reclamaciones, de acuerdo a lo establecido en el art. 17.3 Del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda elevado a definitivo el acuerdo de aprobación provisional.

Atendiendo al mandato del art. 17.4 de la citada norma se publica la modificación y actualización aprobada de los siguientes artículos de las Ordenanzas Fiscales del municipio cuyo Texto se transcribe a continuación:

- Ordenanza Fiscal REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 4. CUOTA TRIBUTARIA. 1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- Las Bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados por la siguiente tarifa: A). Viviendas de carácter familiar 45,58 euros/año.

- Ordenanza Fiscal REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO.

Artículo 3. BASES Y TARIFAS.

Los servicios sujetos a gravamen y el importe de éste son los que se fijan en la siguiente tarifa:

- Nichos temporales por 50 años para un solo cuerpo:

General: 368,77 euros

Empadronados con una antelación mínima de seis meses: 316,09 euros

- Canon de exhumación para su inhumación con otro cuerpo:

General: 158,04 euros

Empadronados con una antelación mínima de seis meses: 105,36 euros

- Renovación de concesiones:

Nichos 52,69 euros

- Ordenanza Fiscal REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA. El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas establecido en el artículo 95.1 del TRLRHL, que se incrementará por la aplicación sobre la misma del coeficiente correspondiente, por lo que las cuotas a satisfacer son las siguientes:

A) TURISMOS

- De menos de 8 caballos fiscales: 17,92 Euros
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: 47,93 Euros
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales: 101,68 Euros
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales: 126,43 Euros
- De 20 caballos fiscales en adelante: 144,34 Euros

B) AUTOBUSES

- De menos de 21 plazas: 100,09 Euros
- De 21 a 50 plazas: 131,70 Euros
- De más de 50 plazas: 168,58 Euros

C) CAMIONES

- De menos de 1.000 Kg de carga útil: 60,06 Euros
- De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil: 118,00 Euros
- De más de 2.999 a 9.999 Kg de carga útil: 167,52 Euros
- De más de 9.999 Kg de carga útil: 209,66 Euros

D) TRACTORES

- De menos de 16 caballos fiscales: 24,75 Euros
- De 16 a 25 caballos fiscales: 38,98 Euros
- De más de 25 caballos fiscales: 117,47 Euros

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

- De menos de 1000 y más de 750 Kg de carga útil: 24,75 Euros
- De 1000 a 2999 Kg de carga útil: 38,98 Euros
- De más de 2999 Kg de carga útil: 117,37 Euros

F) OTROS VEHÍCULOS

- Ciclomotores: 6,10 Euros
- Motocicletas hasta 125 c.c.: 6,32 Euros
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.: 10,53 Euros
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.: 21,07 Euros
- Motocicletas de más de 500 hasta 1000 c.c.: 42,15 Euros
- Motocicletas de más de 1000 c.c.: 85,33 Euros

- Ordenanza Fiscal REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO.

Artículo 6. TARIFAS

Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general, y otro periódico, en función del consumo que se registrará con arreglo a las siguientes tarifas:

Tarifas:

- 6.1 Conexión o cuota de enganche: 150,00 euros
- 6.2 Consumo
- 6.2.1. Cuota fija de abonado: 11,50 euros/año.
- 6.2.2 Consumos a facturar: 0,65 euros/ metro cúbico

- Ordenanza Fiscal REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA DEL SERVICIO DE BASCULA MUNICIPAL.

Artículo 6. TARIFA.

La Tasa se exigirá con arreglo a la siguiente tarifa:

Por utilización de bascula municipal... 3,36 €/ año

- Ordenanza Fiscal REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO DE PASTOS EN TERRENOS PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO DE VISIEDO.

Artículo 6. TARIFA.

La Tasa se exigirá con arreglo a la siguiente tarifa:

Por cada res de ganado ovino o caprino que pade en terrenos municipales... 0,32 €/ año-

En Visiedo a 18 de enero de 2018.- LA ALCALDESA-PRESIDENTA, FDO. María Ángeles Zaera Mateo.

Núm. 76.379

COMARCA DEL BAJO ARAGÓN

Esta Presidencia ha dictado en fecha 29 de enero de 2018 la Resolución nº 41/2018 sobre Delegación del ejercicio de sus atribuciones, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Debiendo ausentarme por motivos de enfermedad desde el 29 de enero de 2018 y durante el tiempo en que se mantenga esta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 51.2 del Decreto Legislativo 1/2006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Comarcalización de Aragón, HE RESUELTO:

Primero.- Delegar el ejercicio del conjunto de mis atribuciones durante el período indicado en la Vicepresidenta, D^a ANA BELÉN ANDREU PASCUAL, que me sustituirá a todos los efectos.

Segundo.- El órgano delegado deberá informar a esta Presidencia de la gestión realizada y de las disposiciones dictadas en el período de referencia.

Tercero.- Los actos dictados por la Vicepresidenta en ejercicio de las atribuciones delegadas, indicarán expresamente esta circunstancia y se entenderán dictados por la Presidencia de esta Comarca.

Cuarto.- El presente Decreto se publicará en el BOP de Teruel, sin perjuicio de su efectividad desde la fecha de la resolución.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Alcañiz, El Presidente, Manuel Ponz Ferrer

EXPOSICIÓN DE DOCUMENTOS

Con el fin de que los interesados puedan examinarlos y formular, en su caso, las reclamaciones que procedan, quedan expuestos al público en el tablón de anuncios y oficinas de los respectivos Ayuntamientos, por plazo de quince días, los documentos y expedientes siguientes:

PADRONES

76.361.- Frías de Albarracín.-Padrón del Impuesto de vehículos de tracción mecánica 2018.

76.364.- Híjar.-Padrón del Impuesto de vehículos de tracción mecánica 2018.

76.365.- Valdeltormo.-Padrón de la Tasa por tránsito de caminos 2017.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 169 y 212 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, se hallan expuestos inicialmente al público, por plazo de quince días hábiles en el caso de los presupuestos y modificaciones de créditos y quince días y ocho más para presentar reclamaciones, en el caso de las Cuentas Generales, los siguientes expedientes, para que los interesados puedan examinarlos y presentar las reclamaciones u observaciones que estimen oportunas:

Presupuesto General

76.363.-Villar del Cobo, año 2018

BOLETÍN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE TERUEL

Depósito Legal TE-1/1958

Administración:

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TERUEL

Av. Sagunto, 46 1º Izq. – 44071 **TERUEL**

Telf.: 978647401 y fax: 978647449

Correo-e: boletin@dpteruel.es

El BOP de Teruel, puede consultarse en la siguiente página web: <https://236ws.dpteruel.es/bop>

TARIFAS**Suscripciones:**

Trimestral por correo-e:

20,00 €

Anuncios:

Normal

0,15 €/ por palabra

Urgente

0,30 €/ por palabra

* Cuando se remitan por correo electrónico o soporte informático tendrán una bonificación del 20 %. Así mismo tendrán un recargo del 20 % aquellos que sean presentados en papel y no sean susceptibles de ser leídos por sistema de escaner. No se admitirán anuncios cuya resolución, lectura o transcripción sea dudosa ni fotocopias.